

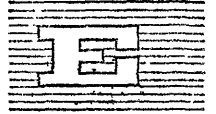
NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1984/29
21 de febrero de 1984

ESPAÑOL
Original: INGLES



COMISION DE DERECHOS HUMANOS
40º período de sesiones
Tema 12 del programa

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR EN LOS
PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Ejecuciones sumarias o arbitrarias

Informe del Relator Especial, Sr. S. Amos Wako, nombrado de conformidad
con la resolución 1983/36 del Consejo Económico y Social
de 27 de mayo de 1983

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 34	1
Antecedentes	1 - 10	1
Actividades del Relator Especial	11 - 34	3
I. PROTECCION DEL DERECHO A LA VIDA: EXAMEN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES	35 - 71	17
A. Párrafo 2 del artículo 6 y artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	38 - 41	17
1. Pena de muerte	39	17
2. Delitos que pueden ser castigados con la pena de muerte	40	18
a) Delitos contra la persona	40	18
b) Delitos contra la propiedad y delitos económicos	40	18
c) Delitos contra el Estado y delitos políticos	40	18
3. Retroactividad de las leyes	41	19
B. Párrafo 4 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	42 - 45	19
C. Párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	46	20
D. Párrafo 2 del artículo 6 y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	47 - 63	20
1. Tribunal competente independiente e imparcial	47 - 53	20
2. Tribunales especiales	54 - 55	21
3. Juicio público	56 - 57	22
4. Juicio con las debidas garantías	58 - 62	22
5. Principio de que nadie puede ser perseguido o condenado dos veces por el mismo delito	63	23
E. Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	64 - 67	23
F. Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ..	68 - 71	24

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. ANALISIS DE SITUACIONES EN LAS QUE SUELEN PRODUCIRSE EJECUCIONES ARBITRARIAS Y SUMARIAS	72 - 141	25
A. Situaciones	72 - 122	25
1. Levantamientos políticos	75 - '86	25
2. Conflictos armados internos	87 - 94	28
3. Represión de grupos o personas de la oposición	95 - 111	30
4. Abusos de poder por organismos encargados de la aplicación de la ley	112 - 116	33
5. Otras situaciones	117 - 122	34
B. Factores comunes	123 - 141	35
1. Factores civiles y políticos	124 - 134	36
a) Ausencia de proceso político democrático	124 - 126	36
b) Existencia de medidas especiales de seguridad, tales como estados de sitio y de excepción, así como legislaciones de seguridad	127 - 129	36
c) Existencia de tribunales especiales	130	37
d) Control del poder judicial por el poder ejecutivo o militar	131	38
e) Existencia de policías secretas, fuerzas de seguridad y grupos paramilitares fuera del dispositivo normal de mantenimiento del orden público	132	38
f) Falta de disciplina entre los agentes del orden público o el personal militar	133 - 134	38
2. Factores económicos y sociales	135 - 141	39
a) Desigual distribución de la riqueza	135 - 137	39
b) Conflictos étnicos	138 - 139	39
c) Intolerancia religiosa	140	40
d) Discriminación racial	141	40
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	142 - 152	40

INDÍCE (continuación)

Anexos

- I. Resolución 1983/36 del Consejo Económico y Social
- II. Notas verbales dirigidas a los gobiernos
- III. Cartas dirigidas a los gobiernos por el Relator Especial
- IV. Declaración hecha por el Representante Permanente de Burundi en el 39º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el 4 de marzo de 1983
- V. Comunicación del Gobierno de Filipinas relativa a las declaraciones contenidas en el informe precedente

INTRODUCCION

Antecedentes

1. El tema de las ejecuciones sumarias o arbitrarias se ha examinado en las Naciones Unidas con creciente preocupación, especialmente desde 1980. Esta preocupación se ha hecho constar, por ejemplo, en la resolución 35/172, de 15 de diciembre de 1980, de la Asamblea General, titulada "Ejecuciones arbitrarias o sumarias", en una resolución sobre ejecuciones extralegales aprobada en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980), en la resolución 1 (XXXIV), de 3 de septiembre de 1981, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, y en las resoluciones 36/22, de 9 de noviembre de 1981, y 38/96, de 16 de diciembre de 1983, de la Asamblea General, tituladas "Ejecuciones arbitrarias o sumarias".
2. En 1982 la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1982/29 de 11 de marzo de 1982, recomendó que el Consejo Económico y Social pidiera al Presidente de la Comisión que nombrara Relator Especial a una persona de reconocida categoría internacional que presentase a la Comisión en su 39º período de sesiones un informe detallado sobre la existencia y el alcance de la práctica de tales ejecuciones, junto con sus conclusiones y recomendaciones. Esta resolución fue aprobada posteriormente por el Consejo Económico y Social pasando a ser la resolución 1982/35 de 7 de mayo de 1982.
3. De conformidad con la resolución mencionada fue nombrado Relator Especial el Sr. S. Amos Wako. En su 39º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos examinó el primer informe del Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (E/CN.4/1983/16 y Add.1 y Add.1/Corr.1).
4. En su 52ª sesión, celebrada el 8 de marzo de 1983, la Comisión de Derechos Humanos aprobó sin votación la resolución 1983/36, que contenía un proyecto de resolución propuesto para su aprobación al Consejo Económico y Social. Este proyecto de resolución fue aprobado posteriormente por el Consejo Económico y Social el 27 de mayo de 1983, pasando a ser la resolución 1983/36 (véase anexo I).
5. El texto de los párrafos pertinentes de esta resolución es el siguiente:
 - "4. Decide prorrogar el mandato del Relator Especial, Sr. S. A. Wako, por otro año;
 5. Pide al Relator Especial que revise su informe a la luz de la información recibida, teniendo especialmente en cuenta toda nueva información, incluida la legislación nacional pertinente, que proporcionen los gobiernos interesados, así como las opiniones expresadas en la Comisión de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones y que presente un informe a la Comisión en su 40º período de sesiones;
 6. Considera que el Relator Especial, al cumplir su mandato, debería continuar solicitando y recibiendo información de los gobiernos, de los órganos de las Naciones Unidas, de los organismos especializados, de las organizaciones intergubernamentales regionales y de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social;

7. Expresa su reconocimiento a los gobiernos que han invitado al Relator Especial a que visite sus respectivos países e insta al Relator Especial a que responda positivamente a esas invitaciones;"

6. La Asamblea General, en su trigésimo octavo período de sesiones, celebrado en 1983, aprobó la resolución 38/96 titulada "Ejecuciones sumarias o arbitrarias". En esa resolución la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 40º período de sesiones y sobre la base del informe que el Relator Especial debía preparar de conformidad con las resoluciones 1982/35 y 1983/36 del Consejo Económico y Social, hiciera recomendaciones sobre medidas adecuadas para combatir y finalmente eliminar la práctica de las ejecuciones sumarias o arbitrarias.

7. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de la resolución 1983/36 del Consejo Económico y Social. En el curso de su preparación se han tenido muy en cuenta las opiniones y observaciones formuladas durante el 39º período de sesiones de la Comisión, así como la información que ha obtenido posteriormente el Relator Especial.

8. En el primer informe se exponían las normas internacionales que se consideraron aplicables en la materia y se hacía referencia a información concreta relacionada con diversas situaciones en las que, con arreglo a informaciones o denuncias recibidas, se habían producido ejecuciones sumarias o arbitrarias. Las respuestas escritas recibidas de los gobiernos interesados se añadieron al informe y las opiniones de otros gobiernos se recogieron en las actas resumidas de los debates de la Comisión sobre este tema.

9. Dado el escaso tiempo de que se dispuso, la información sobre la legislación interna de varios países que obraba en poder del Relator Especial en aquel momento no se incluyó en el primer informe. De conformidad con la resolución 1983/36 del Consejo Económico y Social, en este informe se ha tratado de analizar la legislación interna disponible en comparación con los instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia. No obstante, hay que decir que en vista de la amplitud del tema y del número de países a los que afecta, este análisis no puede considerarse exhaustivo. El Relator Especial no ha tenido tiempo de hacer investigaciones en esta esfera y por consiguiente ha tenido que confiar exclusivamente en la información facilitada por los gobiernos.

10. Además, de conformidad con la resolución del Consejo Económico y Social, el presente informe tiene por objeto facilitar a la Comisión toda la información de que se disponga sobre las situaciones mencionadas en el primer informe o sobre cualquier nueva situación que haya surgido durante el pasado año. El Relator Especial considera que en los debates relativos a las ejecuciones arbitrarias o sumarias se debe pasar ya a examinar los tipos de situaciones en que suelen producirse esas ejecuciones, con miras a determinar elementos que puedan orientar la acción futura en esta esfera. El Relator Especial considera también que el estudio de los factores en los que tienen su origen las ejecuciones sumarias o arbitrarias podría de igual modo servir de ayuda para determinar cuáles son las recomendaciones prácticas que cabe formular para poner fin a esas ejecuciones. El análisis preliminar que figura a continuación se ofrece como un intento de suscitar las reacciones de la Comisión con miras a promover nuevos debates y decisiones concretas sobre este problema y sobre otras cuestiones con él relacionadas.

Actividades del Relator Especial

11. Desde que el Consejo Económico y Social en su resolución 1983/36 decidió prorrogar por un año el mandato del Relator Especial sobre las ejecuciones sumarias o arbitrarias, el Relator Especial ha realizado, dentro de los límites de su mandato, las actividades que se reseñan a continuación.

12. El Relator Especial visitó el Centro de Derechos Humanos de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 4 al 8 de julio de 1983 para celebrar consultas. Posteriormente volvió a visitar Ginebra del 17 al 21 de octubre de 1983, del 31 de octubre al 2 de noviembre de 1983 y del 19 al 25 de enero de 1984 para finalizar su informe. El Relator Especial hizo también una visita a Copenhague el 19 y el 20 de octubre de 1983 para celebrar consultas con el Gobierno de Dinamarca.

13. El 29 de julio de 1983 se enviaron a los gobiernos, a los órganos de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, a las organizaciones intergubernamentales regionales y a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social notas verbales y cartas en las que se solicitaba información acerca de las ejecuciones sumarias o arbitrarias (anexo II). El 8 de noviembre de 1983 se enviaron a los gobiernos cartas en las que se pedía más información (anexo III).

14. Durante el período de su presente mandato el Relator Especial recibió comunicaciones de las siguientes fuentes:

a) Gobiernos

Alemania, República Federal de, Argentina, Bahamas, Bélgica, Belice, Canadá, Chad, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Guatemala, Honduras, Indonesia, Iraq, Jordania, Kampuchea Democrática, México, Nueva Zelanda, Perú, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República de Corea, República Unida de Tanzania, Santa Sede, Suriname, Turquía, Tuvalu, Uruguay, Yemen Democrático y Zambia.

b) Organos de las Naciones Unidas

Oficina del Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

c) Organismos especializados y organizaciones intergubernamentales regionales

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Organización Internacional del Trabajo, Organización Marítima Internacional, Organización de los Estados Americanos, Organización Mundial de la Salud, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

d) Organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social

Amnistía Internacional, Academia Internacional de la Paz, Asociación Cristiana Femenina Mundial, Asociación Internacional de Jóvenes Abogados, Caritas Internationalis, Comisión Internacional de Juristas, Congreso Judío Mundial, Ejército de Salvación, Federación Internacional de Periodistas, Federación Sindical Mundial, Pax Romana, Unión de Juristas Arabes.

15. Algunas de estas comunicaciones se referían a datos consignados en el informe que el Relator Especial presentó a la Comisión en su 39º período de sesiones. A este respecto el Relator Especial desea hacer las siguientes observaciones.

16. En el informe que presentó a la Comisión en su 39º período de sesiones, el Relator Especial indicó, con referencia a varias situaciones, que en el período en que se preparó ese informe todavía no se había recibido información sobre las denuncias que se habían transmitido poco antes a los distintos gobiernos. Esas situaciones eran entre otras las de Afganistán (párrafo 125 del informe anterior), Burundi (párrafo 135), la India (párrafos 157 a 160), el Pakistán (párrafo 189) y Filipinas (párrafos 191 a 194). Después de la renovación de su mandato el Relator Especial recibió información de estos Gobiernos.

17. Por lo que respecta a la información relativa al Afganistán y al Pakistán, el Relator Especial desea subrayar lo indicado en su primer informe a la Comisión, es decir, que se abstuvo de incluir en ese informe un breve resumen de las denuncias recibidas porque se referían a acontecimientos anteriores a 1980, como se explicaba en el párrafo 71 del mismo informe. En consonancia con este criterio adoptado en el informe anterior, el Relator Especial no ha incluido en el presente informe las respuestas recibidas de los Gobiernos del Afganistán y del Pakistán.

18. Por lo que atañe a la observación formulada en el párrafo 135 en relación con Burundi, el Relator Especial desea reiterar que se abstuvo de incluir en aquel informe un breve resumen de las alegaciones recibidas, puesto que se referían a acontecimientos ocurridos antes de 1980, como se explicaba en el párrafo 71 del mismo informe. No obstante, a petición del representante de Burundi, en el anexo IV se reproduce la declaración de dicho representante ante la Comisión de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones. El Relator Especial confirma que las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias que obran en su poder se refieren al régimen anterior y no al Gobierno actual.

19. Por lo que respecta al contenido de los párrafos 157 a 160 del informe anterior, relativos a la India, el Relator Especial desea hacer las siguientes observaciones. El representante del Gobierno de la India se reunió con el Relator Especial el 20 de octubre de 1983 y el 24 de enero de 1984 y le remitió a la información comunicada por el Gobierno de la India acerca de las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias mencionadas en los párrafos 157 a 160 del informe anterior. Dicha información figuraba en los siguientes documentos: 1) Aide mémoire de 20 de octubre de 1983, dirigido por la Misión Permanente de la India a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra,

en el que se negaban las denuncias a que se hacía referencia en los párrafos 157 a 160 del informe; 2) Observaciones del Gobierno de Uttar Pradesh acerca de la acusación relativa a la matanza en el encuentro de la policía de Uttar Pradesh con dacoits, junto con: a) cuadros en los que se indicaba el número de delitos cometidos por dacoits en los últimos cinco años, el número de encuentros con dacoits, el número de dacoits que habían muerto o habían sido capturados y las armas confiscadas y el número de policías muertos o heridos; b) una lista de las bandas existentes entre 1975 y 1983; c) observaciones sobre un incidente en el que había muerto una persona junto con la descripción de sus antecedentes delictivos; d) una breve nota relativa a cinco casos concretos de encuentros mencionados en un boletín publicado por la People's Union for Civil Liberties (páginas 29 y 30 del número de marzo-abril de 1982 de dicho boletín); 3) Observaciones detalladas del Gobierno de Uttar Pradesh acerca de los presuntos encuentros falsos mencionados en el informe de Amnistía Internacional; 4) Estudios de algunos casos realizados por el Gobierno de Uttar Pradesh en los que se describían dos encuentros; 5) Información del Gobierno del Estado del Punjab en la que se ofrecía un cuadro de casos de 80 personas con sus nombres y edades, aldeas y distritos, detalles de las denuncias y observaciones del Gobierno del Punjab; 6) Nota sobre los encuentros en el Estado de Andhra Pradesh en relación con las denuncias consignadas en el boletín de la People's Union for Civil Liberties (número de marzo-abril de 1982 antes mencionado), junto con cuadros en los que se daban datos sobre los actos de violencia de grupos extremistas y los encuentros entre éstos y la policía en Andhra Pradesh de 1968 a 1983 a/. Esta información exhaustiva y detallada sirve de apoyo a las siguientes afirmaciones del Gobierno de la India: a) la muerte de los llamados naxalitas, dacoits, asesinos y otros delincuentes en el curso de operaciones encaminadas a hacer cumplir las leyes se produjeron en auténticos encuentros y todos y cada uno de esos casos fueron objeto de una investigación; si en esa investigación se puso de manifiesto un error judicial se tomaron medidas inmediatas y adecuadas contra los culpables; en los estados y en el plano nacional funcionan varios organismos de investigación; b) no es cierto que durante los años 1979-1981 murieran 6.000 personas ni que fueran víctimas de la acción de la policía después de su detención; esta denuncia es especialmente inadmisibles ya que la India dispone de diversos procedimientos legales y judiciales con arreglo a la Constitución, así como de una prensa libre que protege el derecho a la vida, a la seguridad personal y a la libertad de los ciudadanos. El Relator Especial se ha referido a la información relativa a la Constitución y a otras leyes aplicables en esta materia que demuestra que en la India se respeta la supremacía de la ley y el poder judicial es independiente del ejecutivo. El Relator Especial no ha recibido información alguna que indique que el poder judicial no es independiente del ejecutivo. Se remitió al Relator Especial al informe de 1983 titulado "Los derechos humanos en el mundo", preparado por la Comisión de Asuntos Políticos del Parlamento Europeo, en el que se declara que en la India no se practican ejecuciones sumarias.

20. Con respecto al contenido de los párrafos 191 a 194 del informe anterior, relativos a Filipinas, se señala que en el anexo V figura la respuesta dada por ese Gobierno en una nota de fecha 1ª de marzo de 1983.

21. Además de las comunicaciones antes mencionadas en relación con la nota verbal enviada el 17 de septiembre de 1982, en virtud del mandato inicial del Relator Especial, se recibieron respuestas de los siguientes Gobiernos: Bahamas, Barbados, Filipinas y Madagascar.

22. El 29 de julio de 1983 se enviaron cartas a los Gobiernos de Guatemala y de Suriname en relación con las invitaciones cursadas por esos Gobiernos al Relator Especial. El Relator Especial respondió afirmativamente a esas invitaciones en cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 1983/36 del Consejo Económico y Social.
23. En lo que se refiere a la invitación del Gobierno de Guatemala, cabe recordar que el Relator Especial declaró que por falta de tiempo no podría aceptar esa invitación antes del 39º período de sesiones de la Comisión.
24. El 20 de octubre de 1983 el Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas en Ginebra informó al Relator Especial de que, habida cuenta de que el Relator Especial de la Comisión sobre la cuestión de Guatemala en virtud de la resolución 1983/37, ya había visitado el país con arreglo a su mandato y tenía previsto hacer una segunda visita en noviembre de 1983, el Gobierno opinaba que no era necesaria la visita del Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias.
25. El 1º de septiembre de 1983 el Gobierno de Suriname comunicó al Relator Especial que deseaba que visitara el país.
26. El 6 de septiembre de 1983, el Relator Especial comunicó al Gobierno de Suriname que estaba dispuesto a visitar el país en la semana que comenzaba el 3 de octubre o en la que comenzaba el 31 de octubre. El 9 de septiembre de 1983 el Gobierno de Suriname indicó que estaba de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de visitar Suriname en la semana del 31 de octubre de 1983.
27. En consecuencia, el 30 de septiembre de 1983 el Relator Especial comunicó el programa que pensaba seguir en el curso de su misión en Suriname.
28. El 14 de octubre de 1983 se informó al Relator Especial de que una comisión del Gobierno de Suriname examinaría el programa del Relator Especial a su llegada; el 24 de octubre de 1983 el Gobierno de Suriname envió al Relator Especial el siguiente cable:

"EN RELACION VISITA RELATOR ESPECIAL CDH DR WAKO A SURINAME DE 30 OCT A 4 NOV 1983, LAMENTAMOS COMUNICAR CON ARREGLO INSTRUCCIONES GOBIERNO REPUBLICA DE SURINAME QUE LA COMISION PRESIDIDA POR SR PH AKRUM NO PUEDE RECIBIR AL DR WAKO DURANTE PERIODO ANTES MENCIONADO DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES IMPREVISTAS. SIRVASE ACEPTAR DISCULPAS EN NOMBRE GOBIERNO SURINAME POR LOS INCONVENIENTES QUE ESTA DEMORA PUEDA CAUSAR."

El 28 de octubre de 1983 el Relator Especial comunicó al Gobierno de Suriname lo siguiente:

"Confirmando que he recibido una copia de su télex de fecha 24 de octubre de 1983 por el cual me informa de la decisión de su Gobierno de aplazar mi visita a Suriname, que había de efectuarse del 31 de octubre al 4 de noviembre de 1983.

Le agradecería que se me comunicase a su debido tiempo y cuando su Gobierno lo estime oportuno la fecha en que podría realizar la visita. Agradecería en particular que se me informase con tiempo suficiente, a fin de que se puedan convenir unas fechas mutuamente aceptables."

29. El Relator Especial no había recibido ninguna otra comunicación del Gobierno de Suriname en la fecha en que se preparó el presente informe.

30. Entre las comunicaciones recibidas por el Relator Especial había algunas en que se informaba acerca de las legislaciones nacionales en relación con la protección del derecho a la vida. Esa información fue examinada por el Relator Especial y se recoge en el capítulo I del presente informe.

31. Entre las comunicaciones recibidas por el Relator Especial había algunas que contenían denuncias de ejecuciones sumarias arbitrarias que ya se habían producido. La mayoría de esas denuncias se referían a incidentes ocurridos durante el año 1983. Esas denuncias se referían a ejecuciones sumarias o arbitrarias que habían tenido lugar en diez países. Tales denuncias han sido oportunamente comunicadas a los gobiernos interesados, cinco de los cuales han enviado respuestas al Relator Especial. En algunos casos los representantes permanentes de los gobiernos interesados han tomado contacto y han consultado con el Relator Especial. Como la mayoría de esas denuncias llegaron al Relator Especial en noviembre de 1983, los gobiernos interesados han explicado que se requeriría más tiempo para estudiarlas. Por esta razón, el Relator Especial se ha abstenido en la presente etapa de hacer referencia a los Estados interesados y a la naturaleza de las denuncias formuladas contra ellos.

32. Toda la información obtenida por el Relator Especial desde que fue nombrado se ha utilizado como base para la preparación del capítulo II. El Relator Especial estima que este método, que muestra el tipo de situaciones en que suelen producirse las ejecuciones arbitrarias o sumarias y los elementos que pueden considerarse como factores conducentes a ejecuciones sumarias o arbitrarias, permitirán abordar el problema desde otra perspectiva y, por consiguiente, conocer mejor estos fenómenos (véase el párrafo 10 supra).

33. Además, en el curso de sus actividades, el Relator Especial recibió llamamientos de diversas fuentes en los que se formulaban denuncias de ejecuciones sumarias inminentes o probables que a primera vista podían parecer relacionadas con su mandato. A este respecto, el Relator Especial dirigió un mensaje urgente por télex a los Gobiernos interesados, a saber, Bangladesh, Belice, Chile, Ghana, Guatemala, Irán, Iraq, Libia, Malawi y Sri Lanka. Se recibieron respuestas de los Gobiernos de Belice, Guatemala, Iraq y Sri Lanka. El Relator Especial expresa su reconocimiento a los Gobiernos que respondieron a sus mensajes urgentes. El Relator Especial considera que este procedimiento de urgencia es una parte inestimable de la respuesta de la comunidad internacional en relación con las ejecuciones sumarias o arbitrarias y que este tipo de acción urgente debe mantenerse y desarrollarse mientras este problema siga figurando en los programas de trabajo de los organismos internacionales.

34. A continuación se reproducen en orden cronológico los mensajes enviados por el Relator Especial a los gobiernos interesados y las respuestas de éstos:

- i) El 22 de junio de 1983 se envió al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán el siguiente télex:

"HE TENIDO NOTICIA DE LA EJECUCION INMINENTE DE VARIAS PERSONAS, ENTRE ELLAS NUREDDIN KIANURI, EHSAN TABARI, MAHMUD ETEMADZADEH, REZA SHALSUKI, HASSAM CHAEMPAH, GAGIK DER AVANESSIAN, KIOMAR ZARXHENASS. TENGO EL HONOR DE REFERIRME A LA RESOLUCION 1983/36 DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL POR LA CUAL EL CONSEJO RENOVO MI MANDATO COMO RELATOR ESPECIAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CUESTION DE LAS EJECUCIONES SUMARIAS O ARBITRARIAS. COMO TUVE OCASION DE SEÑALAR A LA COMISION EN EL PRIMER INFORME QUE LE PRESENTE, EN FEBRERO DE 1983, EL DERECHO A LA VIDA ES SACROSANTO Y DEBE RESPETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA JUSTICIA. SIN PRETENDER EN MODO ALGUNO INJERIRME EN ASUNTOS QUE PUEDAN SER DE LA JURISDICCION INTERNA SOBERANA DEL GOBIERNO DE V.E., DESEARIA, POR RAZONES PURAMENTE HUMANITARIAS, PEDIR QUE NO SE LLEVEN A CABO EJECUCIONES, ESPECIALMENTE SI SON RESULTADO DE JUICIOS SUMARIOS O DE CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO EN EL QUE NO ESTEN PLENAMENTE PROTEGIDOS LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS. EN PARTICULAR ME PERMITO HACER REFERENCIA A LOS ARTICULOS 5, 6, 14 Y 15 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, EN EL CUAL ES PARTE LA REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN."

No se ha recibido respuesta alguna del Gobierno de la República Islámica del Irán.

- ii) El 29 de junio de 1983 se envió al Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Iraq el siguiente télex:

"TENGO EL HONOR DE REFERIRME A LA RESOLUCION 1983/36 DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL POR LA CUAL EL CONSEJO RENOVO MI MANDATO COMO RELATOR ESPECIAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CUESTION DE LAS EJECUCIONES SUMARIAS O ARBITRARIAS. SE HAN SEÑALADO A MI ATENCION NOTICIAS RELATIVAS A LA EJECUCION DE SEIS PERSONAS EN MAYO DE 1983. LOS NOMBRES QUE SE HAN DADO DE ESAS PERSONAS SON LOS SIGUIENTES: SAYID ABDUL-SAHIB AL-HAKIM, SAYID ALL'EDIM AL-HAKIM, SAYID MOHAMMAD HUSSAIN AL-HAKIM, SAYID KAMAL SAYID YOUSIF AL-HAKIM, SAYID ABDUL WAHAB AL-HAKIM, SAYID AHMAD SAYID MOHAMMAD RIDHA AL-HAKIM. SIN PRETENDER EN MODO ALGUNO INJERIRME EN ASUNTOS QUE PUEDAN SER DE LA JURISDICCION INTERNA SOBERANA DEL GOBIERNO DE V.E., ME VEO OBLIGADO A SUBRAYAR QUE EL DERECHO A LA VIDA ES UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL Y DECISIVO Y A PEDIR, POR CONSIDERACIONES PURAMENTE HUMANITARIAS, QUE NO SE LLEVEN A CABO EJECUCIONES, ESPECIALMENTE SI SON RESULTADO DE JUICIOS SUMARIOS O DE CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO EN EL QUE NO ESTEN PLENAMENTE PROTEGIDOS LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. EN PARTICULAR, PERMITASEME REFERIRME A LOS ARTICULOS 5, 6, 7, 14 Y 15 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, EN EL CUAL ES PARTE LA REPUBLICA DEL IRAQ."

De la Misión Permanente de la República del Iraq se recibió una respuesta de fecha 7 de noviembre de 1983 que contenía el siguiente mensaje del Gobierno de la República del Iraq:

[Original: árabe]

"Lejos de ser arbitraria, como se indica en su nota, la ejecución de esas seis personas se consumió después de las investigaciones y los procesos adecuados, durante los cuales los acusados gozaron de todas las garantías previstas en la ley y en particular del derecho a asistencia letrada para su defensa. Las circunstancias del caso, resumidas en el fallo, basado en pruebas y en sus propias confesiones, son las siguientes: Muhammad Hussein Al-Hakim, Abdul Sahid Muhammad Muhsin Mahdi Al-Hakim, Ala-ud-Din Muhsin Al-Hakim, Kamal-ud-Din Youssuf Muhsin Al-Hakim, Abdul Wahhab Youssuf Al-Hakim y Ahmad Muhammad Ridha Al-Hakim fueron declarados culpables de actos atentatorios a la seguridad y a la integridad territorial del país que entrañaban espionaje al servicio de un país extranjero hostil en guerra con el Iraq, a saber el Irán, por medio del fugitivo Mohammad Baqir Al-Hakim, dirigente del llamado "Consejo Supremo de la Revolución Islámica en Iraq" que tiene su base en el Irán. También fueron declarados culpables de conspiración criminal para provocar la sedición y difundir un espíritu de antagonismo reprobable entre comunidades, de distribuir entre sus partidarios armas y explosivos que se les habían enviado desde el Irán y de participación en asesinatos y actos de sabotaje contra instituciones civiles en Bagdad y en otras ciudades del Iraq, con miras a crear la anarquía y la confusión en un intento de derrocar al régimen por la fuerza. Como estos actos criminales exponen a sus autores a las penas prescritas en los artículos 156 y 175/2 del Código Penal, sobre la base de los artículos 49, 50 y 53, relativos a la complicidad, el tribunal competente los condenó a morir en la horca y esta sentencia fue ejecutada de conformidad con los procedimientos legales normales."

- iii) El 22 de julio de 1983, se envió al Presidente de la República de Guatemala el siguiente télex:

"TENGO EL HONOR DE REFERIRME A LA RESOLUCION 1983/36 DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL POR LA CUAL EL CONSEJO RENOVABA MI MANDATO COMO RELATOR ESPECIAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CUESTION DE LAS EJECUCIONES SUMARIAS O ARBITRARIAS. SE HAN SEÑALADO A MI ATENCION ALEGACIONES RECIBIDAS DE EJECUCIONES INMINENTES DE VARIAS PERSONAS SENTENCIADAS A MUERTE POR LOS TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL. SIN PRETENDER EN MODO ALGUNO INJERIRME EN ASUNTOS QUE PUEDAN SER DE LA JURISDICCION INTERNA Y SOBERANA DEL GOBIERNO DE V.E., DESEARIA SUBRAYAR LA PRIMACIA DEL DERECHO A LA VIDA Y PEDIR A V.E. POR RAZONES PURAMENTE HUMANITARIAS QUE NO SE LLEVEN A CABO LAS EJECUCIONES EN PARTICULAR SI ESAS EJECUCIONES SON RESULTADO DE UN JUICIO SUMARIO O DE CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO EN EL QUE LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS NO ESTEN PLENAMENTE PROTEGIDOS. A ESTE RESPECTO ME PERMITO SEÑALAR A LA ATENCION DE V.E. LOS ARTICULOS 3, 10 Y 11 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y LOS ARTICULOS 5, 6, 14 Y 15 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS."

Se recibió la siguiente respuesta de la Misión Permanente de la República de Guatemala en Ginebra, de fecha 27 de julio de 1983:

[Original: español]

"La Misión Permanente de Guatemala ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas, saluda muy atentamente al señor Subsecretario General, Director del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y tiene el honor de transmitirle a continuación el texto del boletín informativo del Gobierno de Guatemala de fecha 26 de julio en curso, con el ruego de que el mencionado texto se haga llegar al Sr. Amos Wako, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el tema Ejecuciones sumarias o arbitrarias con referencia al telegrama enviado al Sr. Presidente de la República de Guatemala, de fecha 22 de julio de 1983:

"El Gobierno de la República de Guatemala dispuso suspender las sentencias a muerte, dictadas por tribunales de Fuero Especial e integró una comisión de juristas que estudiará la posibilidad de modificar o sustituir a estos Tribunales y pasarlos al Fuero Común. Lo anterior fue dado a conocer el día 26 de julio en curso por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala."

- iv) El 28 de julio de 1983, se envió al Presidente de la República Socialista Democrática de Sri Lanka el siguiente télex:

"TENGO EL HONOR DE REFERIRME A LA RESOLUCION 1983/36 DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL POR LA CUAL EL CONSEJO RENOVABA MI MANDATO COMO RELATOR ESPECIAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CUESTION DE LAS EJECUCIONES SUMARIAS O ARBITRARIAS. SE HAN SEÑALADO A MI ATENCION VARIAS ALEGACIONES DE QUE UN NUMERO CONSIDERABLE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA MINORIA TAMIL HAN RESULTADO MUERTAS EN RECIENTES INCIDENTES EN SRI LANKA. SIN PRETENDER EN MODO ALGUNO INJERIRME EN ASUNTOS QUE PUEDAN SER DE LA JURISDICCION INTERNA Y SOBERANA DEL GOBIERNO DE V.E., DESEARIA INSISTIR EN LA PRIMACIA DEL DERECHO A LA VIDA Y PEDIR A V.E., POR RAZONES PURAMENTE HUMANITARIAS, QUE SE PROTEJA PLENAMENTE EL DERECHO A LA VIDA DE LOS INDIVIDUOS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONDICION O ANTECEDENTES RACIALES, POLITICOS, RELIGIOSOS, SOCIALES O DE OTRA INDOLE. A ESTE RESPECTO ME PERMITO SEÑALAR A LA ATENCION DE V.E. EL ARTICULO 6 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS EN EL CUAL LA REPUBLICA SOCIALISTA DEMOCRATICA DE SRI LANKA ES PARTE."

Se recibió de la Misión Permanente de la República Socialista Democrática de Sri Lanka en Ginebra una respuesta, de fecha 15 de agosto de 1983, que contenía el siguiente mensaje de su Gobierno:

1. No han tenido lugar ejecuciones ni sumarias ni arbitrarias durante los disturbios recientes, o de hecho en ningún momento en Sri Lanka.
2. Se han registrado lamentables incidentes en el pasado reciente en los que cierto número de personas perdieron la vida.

Estos incidentes ocurrieron en las circunstancias siguientes:

- i) Desde 1975 y hasta el 22 de julio de 1983, bandas de terroristas que afirmaban pertenecer a un grupo extremista tamil y que trataban de establecer un Estado independiente en Sri Lanka mataron a 73 personas en ataques con ametralladoras y otras armas automáticas. Las 73 personas eran 51 tamiles, 21 sinaleses y 1 musulmán;
 - ii) El 23 de julio de 1983, 13 soldados sinaleses cayeron en una emboscada y fueron muertos por miembros del grupo separatista que opera en Sri Lanka septentrional;
 - iii) Treinta y siete civiles fueron muertos en operaciones de limpieza emprendidas a raíz de la emboscada arriba mencionada;
 - iv) La emboscada y el asesinato de los 13 soldados sinaleses el 23 de julio por bandas de terroristas tamiles suscitó una reacción contra los tamiles y las residencias y comercio de propiedad tamil. Las investigaciones han revelado que grupos de personas interesadas en perturbar el mantenimiento de la ley y el orden, aprovecharon este brote de violencia con miras a derrocar por medios ilegales el gobierno legítimamente constituido. Los ataques a los hogares tamiles y a los medios de producción e instituciones de propiedad tamil formaban parte de esta estrategia;
 - v) Trescientos dieciséis civiles fueron muertos en los disturbios por civiles, entre ellos 52 presos condenados o detenidos en espera de proceso asesinados en la cárcel de Welikada por otros presos.
3. El Gobierno ha tomado todas las medidas posibles para restablecer la ley y el orden, y ya se ha vuelto a la normalidad. Además de utilizar las fuerzas regulares de la policía y el ejército, el Gobierno movilizó a las fuerzas voluntarias y a los reservistas de policía para restablecer el orden y la paz.
 4. El Gobierno de Sri Lanka ha tomado y continuará tomando todas las medidas posibles para proteger el derecho a la vida y la propiedad de todas las personas, independientemente de su origen racial o étnico.
 5. Mil ciento cincuenta personas han sido detenidas y están custodiadas por la policía por delitos de saqueo o incendio criminal. En varios centros de bienestar social de Colombo y en zonas rurales se ha atendido a personas desplazadas de sus hogares como consecuencia de los brotes de violencia. El hecho de que el número de estos centros de bienestar social haya disminuido de la cifra máxima de 80.000 a 10.000 hoy día es indicio de que se ha restablecido la normalidad.
 6. El Gobierno de Sri Lanka, que es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene plena conciencia de sus obligaciones y ha tomado todas las maneras posibles para asegurar la protección de todos los individuos, independientemente de su condición o antecedentes políticos, raciales, religiosos, sociales o de otra índole."

El Representante de Sri Lanka visitó al Relator Especial durante la última semana de enero cuando se encontraba en Ginebra y le informó sobre la situación y, en particular, sobre el proceso político que estaba teniendo lugar, en el que participaban todos los partidos políticos con el fin de encontrar una solución a estos delicados problemas.

- v) El 3 de agosto de 1983, se envió al Ministro de Relaciones Exteriores de la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista el siguiente télex:

"TENGO EL HONOR DE REFERIRME A LA RESOLUCION 1983/36 DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL POR LA CUAL EL CONSEJO RENOVABA MI MANDATO COMO RELATOR ESPECIAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CUESTION DE LAS EJECUCIONES SUMARIAS O ARBITRARIAS. SE HA SEÑALADO A MI ATENCION INFORMACION SEGUN LA CUAL TRES PERSONAS CUYOS NOMBRES SE DIJO ERAN FARID ASHRAF, MUHAMMAS HILLAL Y MUSTAPHA AL NAWARI POSIBLEMENTE ESTAN A PUNTO DE SER EJECUTADAS. SIN PRETENDER EN MODO ALGUNO INJERIRME EN ASUNTOS QUE PUEDAN SER DE LA JURISDICCION INTERNA Y SOBERANA DEL GOBIERNO DE V.E., DESEARIA SUBRAYAR LA PRIMACIA DEL DERECHO A LA VIDA Y PEDIR A V.E., POR RAZONES PURAMENTE HUMANITARIAS, QUE NO SE LLEVEN A CABO LAS EJECUCIONES, ESPECIALMENTE SI ESAS EJECUCIONES SON RESULTADO DE UN JUICIO SUMARIO O DE CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO EN EL QUE LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS NO ESTEN PLENAMENTE PROTEGIDOS. A ESTE RESPECTO ME PERMITO SEÑALAR A LA ATENCION DE V.E. LOS ARTICULOS 6, 14 Y 15 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS EN EL CUAL ES PARTE LA JAMAHIRIYA ARABE LIBIA POPULAR Y SOCIALISTA."

No se ha recibido respuesta del Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista.

- vi) El 4 de agosto de 1983, se envió al Gobierno de Belice el siguiente télex:

"TENGO EL HONOR DE REFERIRME A LA RESOLUCION 1983/36 DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL POR LA CUAL EL CONSEJO RENOVABA MI MANDATO COMO RELATOR ESPECIAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CUESTION DE LAS EJECUCIONES SUMARIAS O ARBITRARIAS. SE HA SEÑALADO A MI ATENCION INFORMACION SEGUN LA CUAL DOS PERSONAS CUYOS NOMBRES SE DIJO QUE ERAN JOSE FRANCISCO VALDES Y MARIO LOPEZ ESTABAN SENTENCIADAS A MUERTE Y POSIBLEMENTE VAYAN A SER EJECUTADAS. SIN PRETENDER EN MODO ALGUNO INJERIRME EN ASUNTOS QUE PUEDAN SER DE LA JURISDICCION INTERNA Y SOBERANA DEL GOBIERNO DE V.E., DESEARIA SUBRAYAR LA PRIMACIA DEL DERECHO A LA VIDA Y PEDIR A V.E., POR RAZONES PURAMENTE HUMANITARIAS, QUE NO SE LLEVEN A CABO LAS EJECUCIONES, EN PARTICULAR SI SON RESULTADO DE UN JUICIO SUMARIO O DE CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO EN EL QUE LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS NO ESTEN PLENAMENTE PROTEGIDOS. A ESTE RESPECTO ME PERMITO SEÑALAR A LA ATENCION DE V.E., LOS ARTICULOS 3, 10 Y 11 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y LOS ARTICULOS 6, 14 Y 15 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS."

Se recibió del Primer Ministro de Belice la siguiente respuesta, de fecha 12 de agosto de 1983:

"EN RESPUESTA A SU TELEX DEL 4 DE AGOSTO RELATIVO A LAS SENTENCIAS DE MUERTE PRONUNCIADAS CON RESPECTO A DOS PERSONAS POR LOS TRIBUNALES DE BELICE, TENGO EL HONOR DE ASEGURARLE QUE NO SE TRATA DE UN CASO DE ACCION SUMARIA O ARBITRARIA QUE PODRIA ESTAR INCLUIDO EN LOS ARTICULOS MENCIONADOS. LAS DOS PERSONAS, JOSE FRANCISCO VALDES Y MARIO ORLANDO LOPEZ, AMBOS CIUDADANOS GUATEMALTECOS, JUNTO CON UNA TERCERA PERSONA QUE ES UN MENOR DE 17 AÑOS DE EDAD, JOSE ERNESTO HERNANDEZ, FUERON JUZGADOS POR UN JUEZ Y UN JURADO DE DOCE MIEMBROS EN LA CORTE SUPREMA DE BELICE Y DECLARADOS CULPABLES DEL ASESINATO DE DOS PERSONAS COMETIDO DURANTE UN ROBO. DESPUES DE SU CONDENA, VALDES Y LOPEZ RECIBIERON LA SENTENCIA OBLIGATORIA DE MUERTE EN LA HORCA. EL JUICIO SE REALIZO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE BELICE Y LA SENTENCIA FUE LA JUDICIAL Y ORDINARIA PARA CASOS DE ASESINATO. HERNANDEZ, POR SER MENOR, RECIBIO UNA SENTENCIA DE CARCEL POR UN PERIODO INDEFINIDO, TAMBIEN DE CONFORMIDAD CON NUESTRAS LEYES. TODOS LOS ACUSADOS ESTUVIERON REPRESENTADOS EN EL TRIBUNAL POR UN LETRADO. TIENEN DERECHO A APELAR CONTRA SUS CONDENAS AL TRIBUNAL DE APELACIONES, SI ASI LO DESEAN. BELICE NO TIENE UN SISTEMA PRESIDENCIAL DE GOBIERNO. COMO PRIMER MINISTRO, NO TENGO FACULTADES SEGUN LA CONSTITUCION PARA PERDONAR A PERSONAS CONDENADAS. PREVALECE EL IMPERIO DEL DERECHO Y HAY OBSERVANCIA ESTRICTA DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL. LO QUE SI PREVE LA CONSTITUCION DE BELICE ES EL EJERCICIO DE LA PRERROGATIVA DE LA GRACIA POR SU EXCELENCIA LA GOBERNADORA GENERAL, ACTUANDO SEGUN EL ASESORAMIENTO DEL CONSEJO ASESOR DE BELICE QUE ESTUDIARA EL CASO A SU DEBIDO TIEMPO."

vii) El 5 de agosto de 1983, se envió al Presidente de la República de Ghana el siguiente télex:

"TENGO EL HONOR DE REFERIRME A LA RESOLUCION 1983/36 DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL POR LA CUAL EL CONSEJO RENOVABA MI MANDATO COMO RELATOR ESPECIAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CUESTION DE LAS EJECUCIONES SUMARIAS O ARBITRARIAS. SE HA SEÑALADO A MI ATENCION INFORMACION SEGUN LA CUAL VARIAS PERSONAS POSIBLEMENTE ESTAN A PUNTO DE SER EJECUTADAS. SIN PRETENDER EN MODO ALGUNO INJERIRME EN ASUNTOS QUE PUEDAN SER DE LA JURISDICCION INTERNA Y SOBERANA DEL GOBIERNO DE V.E., DESEARIA SUBRAYAR LA PRIMACIA DEL DERECHO A LA VIDA Y PEDIR A V.E., POR RAZONES PURAMENTE HUMANITARIAS, QUE NO SE LLEVEN A CABO LAS EJECUCIONES, EN PARTICULAR SI ESAS EJECUCIONES SON RESULTADO DE UN JUICIO SUMARIO O DE CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO EN EL QUE LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS NO ESTEN PLENAMENTE PROTEGIDOS. A ESTE RESPECTO ME PERMITO SEÑALAR A LA ATENCION DE V.E. LOS ARTICULOS 3, 10 Y 11 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y LOS ARTICULOS 6, 14 Y 15 DEL PACTO UNIVERSAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS."

No se ha recibido respuesta de la República de Ghana.

viii) El 11 de octubre de 1983, se envió al Presidente de la República de Guatemala el siguiente télex:

"CONFORME A LA RESOLUCION 1983/36 DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SE HA RENOVADO MI MANDATO COMO RELATOR ESPECIAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CUESTION DE LAS EJECUCIONES SUMARIAS O ARBITRARIAS. DENTRO DEL CONTEXTO DE MI MANDATO TOME NOTA CON SATISFACCION DE LAS RECIENTES MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO DE V.E., RELATIVAS A LA ABOLICION DE LOS TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL Y A LA ADOPCION DEL DECRETO 91-83, EL CUAL EN SU ARTICULO 10 ESTABLECE QUE LOS DEFINIDOS SERAN PUESTOS INMEDIATAMENTE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. DENTRO DE ESTE CONTEXTO ME HAN LLEGADO NOTICIAS DE UN POSIBLE FUSILAMIENTO DE 35 PERSONAS, PRESUNTAMENTE DESAPARECIDAS, ENTRE LAS CUALES FIGURARIAN LA ABOGADA YOLANDA URIZAR, ANGELA AYALA Y LUCRECIA ORELLANA, LAS CUALES SE ENCONTRARIAN EN EL CUARTEL GENERAL JOSE RUFINO BARRIOS, SIN QUERER INTERFERIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DEL ESTADO DEL GOBIERNO DE V.E., QUISIERA ENFATIZAR LA SUPREMACIA DEL DERECHO A LA VIDA Y, EN BASES PURAMENTE HUMANITARIAS, SOLICITAR LA SUSPENSION DE LAS EJECUCIONES SI ELLAS FUESEN RESULTADO DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EN LOS CUALES LOS DERECHOS INDIVIDUALES NO HABRIAN SIDO PLENAMENTE PROTEGIDOS. EN RELACION A ELLO SEÑALO A LA ATENCION DE V.E., LOS ARTICULOS 3, 10 Y 11 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y LOS ARTICULOS 5, 6, 14 Y 15 DEL PACTO UNIVERSAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS."

Se recibió la siguiente respuesta de la Misión Permanente de Guatemala en Nueva York, de fecha 19 de octubre de 1983:

"Los informes que recibió usted acerca de 35 personas que estaban a punto de ser ejecutadas en Guatemala, entre ellas la Sra. Angela Ayala, la Sra. Lucrecia Orellana y la Sra. Yolanda Urizar, son falsos y carecen de todo fundamento.

Como se indicaba en el cable mencionado, se me dieron instrucciones de asegurarle que en Guatemala no están teniendo lugar ejecuciones sumarias o arbitrarias; la pena de muerte es de carácter excepcional y sólo puede imponerse por crímenes muy serios. No pueden imponerla más que los jueces de los tribunales penales que forman parte del sistema judicial y que son los únicos facultados para dar veredictos y pronunciar sentencias de muerte después de haber seguido un debido proceso legal. que pasa por lo menos por dos instancias, la primera ante un juez y la segunda ante un tribunal compuesto de varios miembros; el acusado puede también utilizar el recurso extraordinario de casación, que se lleva asimismo ante la Corte Suprema en su Sala de lo criminal, compuesta de cinco magistrados.

El Gobierno de Guatemala, según se me ha indicado, considera que las denuncias que se le presentan no son más que una maniobra por parte de personas o grupos interesados en deformar la imagen de dicho Gobierno.

El Gobierno de Guatemala reitera el compromiso que ha contraído con el pueblo de Guatemala y con la comunidad internacional de respetar los derechos humanos y actuar de manera conforme a la ley.

Una prueba adicional de su intención es el hecho de haber revocado la ley de los Tribunales de Fuero Especiales y haber anunciado recientemente que se revocaba asimismo la Ley sobre defensa de instituciones democráticas.

El Gobierno ha pedido a la Corte Suprema de Justicia un informe sobre si se está siguiendo algún proceso en algún tribunal contra cualquiera de las personas mencionadas. El resultado de ese informe se transmitirá oportunamente.

Se me ha pedido también que le comunique que las bases militares no son centros de detención y que los centros que ahora existen en Guatemala para albergar a los delincuentes comunes son conocidos de toda la población; también que los parientes y amigos de los ingresados pueden visitarles de conformidad con los reglamentos de la prisión.

El Gobierno menciona que cada vez que la Asamblea General de las Naciones Unidas se refiere a los derechos humanos en la Tercera Comisión se ponen en marcha esas campañas a fin de impresionar a los delegados."

- ix) El 22 de octubre de 1983, se envió al Presidente de la República de Chile el siguiente télex:

"TENGO EL HONOR DE REFERIRME A LA RESOLUCION 1983/36 DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL POR LA CUAL EL CONSEJO RENOVABA EL MANDATO COMO RELATOR ESPECIAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CUESTION DE LAS EJECUCIONES SUMARIAS O ARBITRARIAS. SE HA SEÑALADO A MI ATENCION INFORMACION SEGUN LA CUAL EL FISCAL MILITAR DE SANTIAGO, GENERAL OSVALDO MENDOZA FEDREROS, HA CONVOCADO, SEGUN SE DICE, UN TRIBUNAL MILITAR Y PRESUNTAMENTE HA PEDIDO LA PENA DE MUERTE PARA TRES PERSONAS DE LAS CINCO QUE, SEGUN INFORMES, SERAN JUZGADAS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1983 POR EL TRIBUNAL MILITAR. SE INFORMA QUE LOS NOMBRES DE ESTAS TRES PERSONAS SON JORGE PALMA DONOSO, CARLOS ARANEDA MIRANDA Y HUGO JORGE MARCHANT. SIN PRETENDER EN MODO ALGUNO INJERIRME EN ASUNTOS QUE PUEDAN SER DE LA JURISDICCION INTERNA DEL GOBIERNO DE V.E., DESEARIA SUBRAYAR LA PRIMACIA DEL DERECHO A LA VIDA Y PEDIR A V.E., POR RAZONES PURAMENTE HUMANITARIAS, QUE LA PENA DE MUERTE NO RESULTE DE PROCESOS EN LOS QUE LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS NO ESTEN PLENAMENTE PROTEGIDOS. A ESTE RESPECTO ME PERMITO SEÑALAR A LA ATENCION DE V.E. LOS ARTICULOS 6 Y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVILES Y POLITICOS EN EL CUAL ES PARTE EL GOBIERNO DE CHILE."

No se ha recibido respuesta del Gobierno de la República de Chile.

- x) El 2 de febrero de 1984, se envió al Presidente de la República de Bangladesh el siguiente télex:

"TENGO EL HONOR DE REFERIRME A LA RESOLUCION 1983/36 DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL POR LA CUAL EL CONSEJO RENOVABA MI MANDATO COMO RELATOR ESPECIAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CUESTION DE LAS EJECUCIONES SUMARIAS O ARBITRARIAS. SE HA SEÑALADO A MI ATENCION INFORMACION SEGUN LA CUAL UNA PERSONA CUYO NOMBRE SE DIJO QUE ERA GOLAM MUSTAFA FUE SENTENCIADO A MUERTE POR UN TRIBUNAL MILITAR ESPECIAL Y POSIBLEMENTE VA A SER EJECUTADA. SIN PRETENDER EN MODO ALGUNO INJERIRME EN ASUNTOS QUE PUEDAN SER DE LA JURISDICCION INTERNA Y SOBERANA DEL GOBIERNO DE V.E., DESEARIA SUBRAYAR LA PRIMACIA DEL DERECHO A LA VIDA Y PEDIR A V.E., POR RAZONES PURAMENTE HUMANITARIAS, QUE NO SE LLEVEN A CABO EJECUCIONES, EN PARTICULAR SI ESAS EJECUCIONES SON RESULTADO DE UN JUICIO SUMARIO O DE CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO EN EL CUAL LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS NO ESTEN PLENAMENTE PROTEGIDOS. A ESTE RESPECTO ME PERMITO SEÑALAR A LA ATENCION DE V.E. LOS ARTICULOS 3, 10 Y 11 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y LOS ARTICULOS 6 Y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS."

No se ha recibido respuesta del Gobierno de Bangladesh.

- xi) El 9 de febrero de 1984, se envió al Presidente de la República de Malawi el siguiente télex:

"TENGO EL HONOR DE REFERIRME A LA RESOLUCION 1983/36 DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL POR LA CUAL EL CONSEJO RENOVABA MI MANDATO COMO RELATOR ESPECIAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS EJECUCIONES SUMARIAS O ARBITRARIAS. SE HA SEÑALADO A MI ATENCION INFORMACION SEGUN LA CUAL LAS PENAS DE MUERTE IMPUESTAS A ORTON Y VERA CHIRWA POR EL TRIBUNAL TRADICIONAL DE LA REGION MERIDIONAL FUERON MANTENIDAS POR EL TRIBUNAL TRADICIONAL NACIONAL DE APELACIONES Y LAS DOS PERSONAS POSIBLEMENTE ESTAN A PUNTO DE SER EJECUTADAS. SIN PRETENDER EN MODO ALGUNO INJERIRME EN ASUNTOS QUE PUEDAN SER DE LA JURISDICCION INTERNA Y SOBERANA DEL GOBIERNO DE V.E., DESEARIA SUBRAYAR LA PRIMACIA DEL DERECHO A LA VIDA Y PEDIR A V.E., POR RAZONES PURAMENTE HUMANITARIAS, QUE NO SE LLEVEN A CABO EJECUCIONES, ESPECIALMENTE SI TALES EJECUCIONES SON RESULTADO DE UN JUICIO SUMARIO O DE OTROS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS NO ESTEN PLENAMENTE PROTEGIDOS. A ESTE RESPECTO ME PERMITO SEÑALAR A LA ATENCION DE V.E. LOS ARTICULOS 3 Y 10 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y LOS ARTICULOS 6 Y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS."

No se ha recibido respuesta del Gobierno de la República de Malawi.

I. PROTECCION DEL DERECHO A LA VIDA: EXAMEN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES

35. El derecho a la vida no sólo es el derecho fundamental por excelencia, sino que es además condición esencial previa para todos los demás derechos. El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos establecen todos ellos que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". La Convención Europea dispone que "a nadie puede ser infligida intencionadamente la muerte, salvo en ejecución de una sentencia capital pronunciada por un tribunal en el caso de que el delito esté castigado con esta pena por la ley". El Pacto Internacional, la Convención Europea y la Convención Americana disponen todos ellos que el derecho a la vida "estará protegido por la ley".

36. En todas las respuestas recibidas de los gobiernos en las que se mencionan disposiciones legislativas "el derecho a la vida" y la dignidad e inviolabilidad inherente a la persona humana están reconocidos en los textos constitucionales supremos del país, esto es en la Constitución o en las leyes fundamentales. En la mayoría de las respuestas recibidas se indica que en el ordenamiento jurídico nacional se establece un procedimiento riguroso y escrupuloso para que la autoridad judicial pueda imponer la sentencia de muerte al acusado. La mayoría de los procedimientos establecidos en las leyes de los países que han atendido la petición de información del Relator Especial, se ajustan sustancialmente a las disposiciones de los artículos 6, 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que fue aprobado por la Asamblea General en 1979. No obstante, según se expondrá en los párrafos siguientes, alguna legislación parecería estar en contradicción con la letra y el espíritu del Pacto Internacional y el Código de Conducta antes mencionados.

37. Dada la gran amplitud y complejidad de la cuestión del derecho a la vida y la diversidad de las legislaciones nacionales, así como la información que ha llegado a poder del Relator Especial, los párrafos siguientes tienen un alcance general; no cabe esperar que queden abarcados en ellos todos los aspectos de la materia y no se pretende que esos párrafos sean exhaustivos. El Relator Especial piensa, no obstante, que recogen los aspectos más destacados que se desprenden de su análisis.

A. Párrafo 2 del artículo 6 y artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

38. La pena de muerte se impone por los delitos más graves, y los actos u omisiones tienen que ser constitutivos de delito "en el momento de la comisión" del hecho.

39. 1. Penas de muerte

En cierto número de países, la pena de muerte ha sido totalmente abolida. No obstante, las disposiciones nacionales relativas a la pena de muerte varían según los países en lo que se refiere a la diversidad de delitos así como a la frecuencia con que se impone esta pena. En algunos países la pena de muerte se impone normalmente a los delitos de violencia, pero puede además aplicarse en virtud de las circunstancias existentes en un determinado país a toda una serie de otros delitos que en otras situaciones podrían considerarse como relativamente menos graves.

2. Delitos que pueden ser castigados con la pena de muerte

40. Un examen de los delitos castigados con la pena capital revela que esta pena puede imponerse a las siguientes categorías de delitos:

a) Delitos contra la persona

- i) Delitos que ocasionan la pérdida de vida: Cierta número de países que mantienen la pena de muerte para los delitos comunes han restringido la aplicación de esa pena al homicidio calificado. En algunos de estos países puede aplicarse la pena de muerte a delitos que ocasionen la pérdida de la vida, aunque el acusado no haya tenido la intención de matar, como en el caso del robo con violencia en las personas que ocasiona la muerte.
- ii) Delitos que causan lesiones o sufrimientos graves. En algunos países las leyes establecen la pena de muerte para los delitos que ocasionan lesiones graves o intensos sufrimientos, aunque no ocasionen necesariamente la pérdida de la vida. Entre esos delitos se cuentan las lesiones graves de determinadas circunstancias agravantes tales como la tortura, el secuestro con torturas, los tratos crueles e inhumanos de personas detenidas.
- iii) Delitos que pueden causar lesiones graves o la muerte: En algunos países, cabe imponer la pena de muerte a los actos que pueden causar lesiones o muerte, aun cuando no hayan tenido ese resultado. Entre esos delitos se cuenta el secuestro perpetrado con la intención de matar o que pone a la víctima en peligro de muerte, el uso de explosivos contra personas, el hecho de exigir determinados medios de transporte o de permitir que éstos resulten dañados, si con ello se pone en peligro la vida o bienes extranjeros.
- iv) Robo a mano armada: Ante el rápido incremento de los casos de robo a mano armada, muchos países, sobre todo países en desarrollo, han establecido la pena de muerte obligatoria para este delito.

b) Delitos contra la propiedad y delitos económicos

Cierta número de países establecen la pena de muerte para los delitos contra la propiedad y los delitos económicos, aunque el delito no suponga necesariamente un acto de violencia. En algunos países, se ha imputado la pena de muerte para ciertos delitos económicos tales como el acaparamiento de cereales o de bienes de consumo, la malversación y el fraude, las operaciones de divisas ilegales, el contrabando y el mercado negro. El hurto y la apropiación de bienes, si se cometen más de una vez, y la apropiación ilícita de bienes o productos alimenticios públicos pueden ser castigados también en algunos países con la pena de muerte. En cierto número de países en desarrollo los daños a la economía tales como el sabotaje económico con circunstancias agravantes, el sabotaje a la producción o a la distribución de productos indispensables a personas no autorizadas pueden castigarse con la pena de muerte. Se ha ejecutado a personas por la exportación ilegal de bambas y la importación ilegal de automóviles y equipo de magnetoscópicos.

c) Delitos contra el Estado y delitos políticos

En muchos países la traición, la piratería y los delitos militares pueden castigarse con la pena de muerte. La insurrección, el sabotaje y la tentativa de golpe de Estado, las amenazas a la autoridad del Gobierno, las actividades contrarrevolucionarias, las huelgas y manifestaciones ilegales, el terrorismo y las actividades ilegales relacionadas con partidos políticos llevan consigo la pena de muerte.

- i) También en los esfuerzos por reprimir el tráfico de drogas se advierte una severidad en la aplicación de la pena de muerte. En algunos países se han aprobado leyes en las que se prevé la imposición obligatoria de la pena de muerte para una serie de delitos relacionados con las drogas.
- ii) En varios países, la inmoralidad y comportamientos tales como el adulterio, la violación, las relaciones sexuales con una menor de doce años, la fornicación y la sodomía pueden castigarse con la pena de muerte.
- iii) En un pequeño número de países el hecho de participar o preconizar la participación en ciertos grupos y organizaciones de carácter político o religioso está castigado con la pena de muerte.

3. Retroactividad de las leyes

41. En dos países por lo menos se ha dado carácter retroactivo a un nuevo texto legal en el que se implanta la pena de muerte o se aumenta el número de delitos a los que esa pena es aplicable, con objeto de hacer extensiva la aplicación de esa nueva ley a personas que ya están presas por actos que no constituían delito en el momento en que fueron cometidos.

B. Párrafo 4 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Toda persona condenada a muerte tendrá el derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos."

42. En la legislación de la mayoría de los países, se prevé el derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. En cierto número de ellos, el Jefe del Estado está facultado para conceder el indulto o la conmutación de la pena; en otros esta facultad corresponde al Ministro de Justicia. En algunos países se encarga a instituciones tales como una comisión judicial o una comisión asesora sobre la prerrogativa de gracia al examen de las solicitudes de indulto para que asesoren al Jefe del Estado o tomen la decisión por sí mismas. En algunos países no puede ejecutarse la pena de muerte mientras no haya sido examinada y confirmada por el Jefe del Estado o por la autoridad gubernativa designada al efecto. En cierto número de países la sentencia de muerte tiene que ser automática y obligatoriamente examinada por un tribunal superior.

43. Según un gobierno, la gracia, que es una institución anacrónica, ha desaparecido de la ley; el indulto es una medida general que no se toroga en el caso de los delitos graves que repugnan a la conciencia de la sociedad y está expresamente suprimido de las leyes aplicables a esos delitos; así ocurre también en lo que se refiere a la ley sobre el amparo (protección de los derechos constitucionales)... El recurso de amparo constituye un medio de fiscalizar la legalidad; este recurso permite velar por que las medidas del gobierno o las decisiones de los tribunales respeten debidamente la libertad de los ciudadanos, los derechos humanos y las normas fundamentales que rigen la vida jurídica del país, con lo que se evitan abusos de poder y se garantiza el imperio del derecho. El Tribunal Supremo tiene la función de tribunal de amparo.

44. Por lo que se refiere a los tribunales militares, en algunos países no existe procedimiento de apelación ante un tribunal superior. En varios países, la sentencia de muerte dictada por un tribunal militar tiene que ser confirmada por el gobierno.

45. En cierto número de casos se ha ejecutado a personas horas después de haber sido dictada la sentencia, en circunstancias que muestran que la autoridad competente, ya sea el jefe del Estado o el tribunal de apelación, no ha tenido oportunidad de examinar la apelación o el indulto, o, si la ha tenido, lo ha hecho de un modo arbitrario.

C. Párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

46. El párrafo 5 del artículo 6 dispone que no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de dieciocho años de edad, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez. Cierta número de gobiernos observan este precepto en su legislación. Algunos gobiernos indican en su respuesta que en su ordenamiento jurídico las personas de más de 70 años están también excluidas de la aplicación de la pena de muerte.

D. Párrafo 2 del artículo 6 y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Tribunal competente independiente e imparcial

47. Se reconoce universalmente que una de las mejores garantías para la observancia de las salvaguardias jurídicas que deben concurrir en un juicio justo es la existencia de un poder judicial independiente.

48. En la constitución o las leyes fundamentales de casi todos los países, cualesquiera que sean los principios básicos que informan el sistema constitucional, se encuentran disposiciones que tienen por objeto garantizar o preservar la libertad del poder judicial respecto de presiones políticas, así como la competencia e independencia de los magistrados. En muchas constituciones se prevé que los jueces serán independientes en el ejercicio de sus funciones o estarán separados del poder ejecutivo en todos los niveles. A veces se dispone que ni el poder ejecutivo ni el poder legislativo pueden ejercer ninguna función judicial o intervenir en ningún procedimiento judicial.

49. Algunas constituciones prohíben la creación de comisiones extraordinarias o tribunales de carácter temporal, fuera del marco de los órganos judiciales, para juzgar determinados asuntos o personas. En un país se dispone expresamente que nadie puede ser juzgado por jurisdicciones exclusivas o tribunales especiales. La jurisdicción militar sólo se aplica en casos de delitos contra la disciplina militar, pero los tribunales militares no pueden en ningún caso ni por ninguna causa extender su jurisdicción a personas que no pertenecen al ejército.

50. Cierta número de gobiernos indican que sus leyes prevén sistemas para garantizar la imparcialidad y la independencia del tribunal, tales como el nombramiento de los jueces por una comisión independiente del poder ejecutivo. Con objeto de garantizar el estatuto independiente de los magistrados, se han establecido medidas especiales en lo que se refiere a su nombramiento, fiscalización disciplinaria y separación del cargo.

51. En varios países se han adoptado diversos sistemas en lo que se refiere a la selección de los magistrados con objeto de conseguir la necesaria independencia del poder judicial respecto del ejecutivo. En algunos países, el poder ejecutivo no puede nombrar a los jueces más que con el consentimiento del poder legislativo, del presidente del parlamento o de una de las cámaras. En otros países, los magistrados pueden ser nombrados también por el poder ejecutivo a propuesta o con el asesoramiento del poder judicial o de un representante de éste. Hay una tendencia cada vez mayor a que los jueces sean nombrados por recomendación de la comisión de la judicatura o el consejo superior de la magistratura, o directamente por tal comisión o consejo, con la idea de alejar de la esfera de la política la designación de los jueces y garantizar así una gran competencia profesional y preservar la continuidad de la administración judicial.

52. Según un gobierno, con arreglo a su Constitución "los magistrados del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelación son nombrados por el Presidente de la República y no pueden ser separados de su cargo más que en virtud de un procedimiento especial que requiere el asentimiento de dos tercios de los miembros del Parlamento" y "los magistrados de los tribunales de distrito y los tribunales inferiores solamente están sujetos a la vigilancia disciplinaria de la comisión de la función judicial que está constituida por el Presidente y dos magistrados más del Tribunal Supremo".

53. Cuando los magistrados son nombrados por el ejecutivo, suele destacarse la estabilidad del empleo como medio de garantizar la independencia del poder judicial y es frecuente que la reglamentación aplicable a los traslados de jueces de un lugar de destino a otro esté formulada de modo que afiance la seguridad en el cargo y preserve en consecuencia su independencia. Por lo mismo, hay otras muchas reglas que se refieren a los sueldos, pensiones, limitaciones en cuanto a actividades extrajudiciales e incompatibilidades que tienen por objeto proteger la independencia del poder judicial y por consiguiente el derecho de todos a un juicio con las debidas garantías.

2. Tribunales especiales

54. Entre los principios básicos destinados a garantizar la independencia del poder judicial, hay uno que es de particular interés cuando se trata de actos delictivos. Se refiere a la creación de tribunales especiales para juzgar a una persona o un grupo de personas o para enjuiciar determinados delitos. Algunos países han establecido tribunales especiales o tribunales militares o revolucionarios especiales, para juzgar delitos o crímenes políticos. En otros países se han establecido tribunales de seguridad del Estado para enjuiciar ciertos delitos, entre ellos los delitos contra la seguridad del Estado, el espionaje económico y el contrabando de estupefacientes. Se han creado tribunales especiales de lo criminal, cuya jurisdicción se extiende a los delitos de violencia y otros delitos tales como la malversación de fondos públicos y los delitos que lesionan bienes del Estado.

55. Mientras que algunos gobiernos declaran que en virtud de su ordenamiento jurídico no puede existir ningún tipo de tribunales especiales o tribunales militares y que todas las causas criminales son juzgadas por los tribunales ordinarios, en cierto número de Estados hay tribunales militares y tribunales especiales tales como los tribunales revolucionarios que tienen también jurisdicción sobre personas civiles. En ciertos países los tribunales militares sólo tienen jurisdicción sobre los miembros de

las fuerzas armadas. En algunos otros países la jurisdicción de los tribunales militares se extiende al enjuiciamiento de personas civiles en el caso de ciertas categorías de delitos en determinadas circunstancias, tales como el estado de excepción. Un gobierno menciona el tribunal de seguridad que conoce de los delitos contra la seguridad del Estado y de los delitos relativos al orden público y a los intereses nacionales.

3. Juicio público

56. Cierta número de gobiernos declaran que con arreglo a su ordenamiento jurídico las causas criminales se juzgan en público, salvo cuando la moral, el orden público o la seguridad nacional, o los intereses esenciales de las partes interesadas requieren otra cosa, y que el tribunal puede decidir que, en casos excepcionales, el juicio se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, y sólo con la asistencia de las partes interesadas.

57. Algunos gobiernos informan además que los veredictos deben dictarse en público.

4. Juicio con las debidas garantías

58. Cierta número de gobiernos se refieren al sistema de jurado existente en su país como medio para ofrecer las debidas garantías del juicio. Algunos otros gobiernos mencionan el sistema de investigación o instrucción por los jueces. Cierta número de gobiernos declaran que debe presumirse la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad y que el acusado tiene el derecho a ser oído, ya sea directamente o bien por medio de un abogado de su elección, o de ambas maneras. Algunos gobiernos mencionan la obligación que incumbe al Estado de proporcionar asistencia jurídica por su cuenta en los casos en que el acusado no pueda procurarse asistencia letrada de su elección.

59. Cierta número de gobiernos mencionan las leyes y reglamentos de sus respectivos países aplicables a la prueba, e indican que se han establecido normas rigurosas en cuanto a la admisibilidad de las pruebas, en virtud de las cuales la carga de la prueba corresponde a la acusación. Algunos gobiernos declaran que toda confesión obtenida por la coacción es inadmisibile como prueba y que la confesión del acusado es inadmisibile como prueba para la imposición de la pena de muerte. Algunos gobiernos mencionan el derecho del acusado a presentar testigos de descargo y el derecho a repreguntar a los testigos de la acusación.

60. Se menciona también el derecho del acusado a disponer gratuitamente de la asistencia de un intérprete si no puede entender o hablar el idioma utilizado por el tribunal.

61. Un gobierno, refiriéndose a los procedimientos de los tribunales militares, declara que los derechos del acusado están protegidos del mismo modo que los procedimientos seguidos por los tribunales de lo criminal ordinarios "salvo en lo que se refiere al elemento tiempo".

62. En un país, en los procedimientos previstos para el tribunal especial se establece que "el auto de procesamiento deberá comunicarse por escrito al inculcado o a su abogado por lo menos tres días antes de que se reúna el tribunal" y que "el tribunal deberá permitir que el acusado y su abogado por lo menos tres días antes de que se reúna el tribunal" y que "el tribunal deberá permitir que el acusado y su abogado dispongan de 15 horas por lo menos para la defensa".

5. Principio de que nadie puede ser perseguido o condenado dos veces por el mismo delito

63. En cierto número de países la ley dispone que "nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito". En la Constitución de un país, que constituye un ejemplo característico de las constituciones de otros muchos, se dispone que:

"El que pruebe que ha sido juzgado por un tribunal competente por un hecho delictivo y ha sido condenado o absuelto no podrá ser juzgado otra vez por ese hecho ni por ningún otro hecho delictivo por el cual habría podido ser condenado al enjuiciarse ese delito, salvo en virtud de una resolución de un tribunal superior con motivo de un procedimiento de apelación o de revisión referente a tal condena o absolución."

E. Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

64. En la mayoría de los países, las constituciones y otras leyes mencionan sus garantías jurídicas contra la detención o prisión arbitrarias. Algunas de las leyes establecen procedimientos que regulan la detención o prisión legales de un individuo, en las que se recoge la institución del habeas corpus, como medio de supervisión judicial para velar por el derecho a la libertad y la seguridad de la persona. En virtud de estas disposiciones legales está estrictamente prohibido prolongar indefinidamente la detención de la persona sospechosa o acusada. Por ejemplo, una Constitución dispone que toda persona que sea aprehendida o detenida y que no sea liberada, será puesta a disposición de un tribunal tan pronto como sea razonablemente posible. Dispone además la notificación oficial de la detención en un diario oficial en el término de 14 días, y el derecho del detenido a pedir que su detención sea objeto de un examen por un tribunal independiente e imparcial.

65. En otra Constitución, se prescribe que "toda persona detenida o presa será informada tan pronto como sea razonablemente posible, en un idioma que comprenda, de las razones de su detención o prisión".

66. En algunos países, durante un estado de excepción puede restringirse el derecho a la libertad y a la seguridad de las personas y puede autorizarse una detención o prisión arbitraria en la medida en que las circunstancias que concurren en una situación que se produzca durante un estado de excepción justifiquen razonablemente esa detención y prisión. En algunos casos, la garantía constitucional del derecho a la libertad y la seguridad de la persona es suspendida en virtud de leyes, órdenes, decretos e instrucciones de excepción dictados por el poder ejecutivo. Las disposiciones previstas originalmente en la Constitución para fiscalizar y vigilar la aplicación de los poderes estatales se convierten en un mecanismo nominal. Las detenciones sin orden judicial y la prisión sin formulación de acusaciones y en régimen de incomunicación durante períodos prolongados tienen en ciertas legislaciones carácter legal.

67. En algunos ordenamientos jurídicos se establece un régimen de fianza en virtud del cual se puede dejar en libertad provisional al procesado hasta el momento del juicio. En la Constitución de un país se establece que todas las personas, salvo las acusadas de delitos castigados con la pena capital siempre que existan pruebas convincentes de su culpabilidad, podrán gozar de libertad provisional previa al fallo bajo una fianza suficiente. A este respecto, se encuentran excepciones cuando se trata de ciertas categorías de delitos relacionados con la seguridad del Estado.

F. Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios
encargados de hacer cumplir la ley

68. El artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley dispone que:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrían usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

69. Un gobierno declara que está en vigor una reglamentación detallada sobre el uso de las armas de fuego por la policía y que esa reglamentación se enmarca dentro de la noción de la "legítima defensa". Todo incidente en el curso del cual se hayan utilizado armas de fuego o hayan mediado amenazas de uso de la fuerza tiene que ser notificado al Director de la Policía Nacional.

70. Otro gobierno declara que la política de los sucesivos gobiernos del país se basa en la idea de que generalmente la policía no debe ir armada; debe ir armada cuando se tiene noticia de que ha de enfrentarse con criminales armados y peligrosos. Se declara además que, en caso de muerte o lesiones que se produzcan con motivo del uso de armas de fuego por la policía, corresponderá a un tribunal de justicia decidir si se ha hecho uso de la fuerza en medida razonable, atendidas las circunstancias, para evitar la perpetración del delito; se señala asimismo que todo funcionario de policía al que se confía un arma de fuego tiene que responder personalmente ante la ley de sus actos lo mismo que cualquier ciudadano particular.

71. Otro gobierno declara que en virtud de ciertas disposiciones legales que son aplicables cuando el Gobierno declara "zonas de disturbios" a determinados sectores, las fuerzas armadas están autorizadas para hacer uso de la fuerza, incluso hasta el punto de causar pérdidas de vidas, contra toda persona que en la zona de disturbios infrinja en esos momentos una ley o una orden en vigor en la que se prohíba la reunión de cinco o más personas, o llevar armas, etc. Se dice además que, no obstante, esa fuerza solamente puede utilizarse después de dar aviso debidamente a la persona de que se trate y únicamente cuando se considere necesario para mantener el orden público. El miembro de las fuerzas armadas que infrinja las disposiciones legales a este respecto puede ser perseguido ante los tribunales de justicia.

II. ANALISIS DE SITUACIONES EN LAS QUE SUELEN PRODUCIRSE EJECUCIONES ARBITRARIAS Y SUMARIAS

A. Situaciones

72. Pese a gran diversidad existente entre los distintos países, es frecuente la práctica de ejecuciones sumarias o arbitrarias en las siguientes situaciones:

1. Levantamientos políticos;
2. Conflictos armados internos;
3. Supresión de grupos o de individuos de la oposición;
4. Abuso de poder por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley;
5. Otras situaciones.

73. Estas circunstancias pueden darse de manera simultánea o sucesiva en el mismo país.

74. En los párrafos que siguen se describen unos ejemplos típicos, tomados de la información que obra en poder del Relator Especial, para situar la práctica de ejecuciones sumarias o arbitrarias en el contexto de unas situaciones reales.

1. Levantamientos políticos

75. En varios países se han llevado a cabo ejecuciones en masa después de producirse un cambio de gobierno por medios violentos. Debido al vacío institucional y jurídico que crea la caída de un régimen, durante el período de transición las fuerzas armadas, los tribunales revolucionarios o incluso las asambleas populares, asumen la función de hacer "justicia". Muchas ejecuciones se llevan a cabo sin proceso alguno. Aun en el caso de que se celebren procesos, es frecuente que se dicten sentencias de muerte después de un juicio breve o sumario sin procedimiento alguno para proteger los derechos de los acusados, a los que no se les reconoce ninguno, y que las sentencias se dicten sin fundamento jurídico alguno. Muchos de los condenados son ejecutados inmediatamente o en un plazo sumamente breve después de la condena. En muchos casos el condenado no puede apelar ni solicitar la revisión de la sentencia o el indulto. También hay muchas noticias relativas a personas que han muerto a consecuencia de la tortura sufrida en prisiones o en campos de internamiento.

76. Los ejecutados son personas sospechosas de haber colaborado con el enemigo, funcionarios del gobierno anterior, oficiales de las fuerzas armadas, policías y personas que apoyaban o estaban vinculadas al régimen anterior, personas de las que se sospecha que se oponen al nuevo régimen y a la política del nuevo gobierno. No es infrecuente que figuren también entre las víctimas familiares y amigos de los acusados o ejecutados, incluidos mujeres y niños.

77. Las ejecuciones en masa se justifican en muchos casos presentando a las víctimas como traidores, agentes extranjeros, contrarrevolucionarios, enemigos del pueblo, etc. A continuación se ofrecen algunos ejemplos típicos.

Situación A

78. Habiendo logrado la independencia después de un largo período de lucha armada contra el gobierno colonial, el país continúa en un estado de guerra civil en la que compiten por el poder varios movimientos políticos, respaldados cada uno de ellos por una Potencia y unas tropas extranjeras. Una vez que ha logrado controlar la mayor parte del territorio, un grupo establece un gobierno y adopta el sistema de partido único. Poco después de la independencia se introduce por vez primera la pena de muerte para castigar los delitos contra la seguridad del Estado.

79. Después de un intento de golpe de Estado dentro del partido en el poder, se crea un tribunal militar especial que se encarga de juzgar a los detenidos por complicidad en levantamiento frustrado. Las actuaciones del tribunal militar especial se desarrollan en secreto y sus fallos y sentencias no se hacen públicos. No se sabe qué procedimientos sigue el tribunal ni tampoco si a los acusados se les reconocen los derechos básicos en relación con la defensa. Además de las personas juzgadas por el tribunal, cuyo número exacto se ignora, se ha ejecutado sin proceso alguno a un considerable número de personas.

80. Ha habido denuncias relativas a personas sospechosas de pertenecer o apoyar a los grupos de oposición armados que han muerto en los centros de detención o en las prisiones por orden de las fuerzas de seguridad.

Situación B

81. Desde que la Junta Militar tomó el poder y suprimió el régimen feudal que se mantenía desde hace muchos años, se ha producido un gran número de ejecuciones y homicidios en la turbulenta situación política. Se promulgó un código penal especial y se crearon tribunales militares especiales facultados para imponer la pena de muerte a los civiles sin ofrecer las garantías que requiere un juicio imparcial. Pocos años después se instauró la llamada "justicia revolucionaria". Se llevan a cabo ejecuciones después de juicios sumarios a cargo de dirigentes de la comunidad o sin ningún tipo de proceso.

82. Entre las víctimas figuran miembros de la familia gobernante, antiguos funcionarios, oficiales del ejército, miembros de la oposición y facciones rivales dentro del gobierno posrevolucionario, así como simples ciudadanos de los que se sospecha que sostienen opiniones y realizan actividades contra el gobierno.

Situación C

83. Poco después de la caída del régimen empezaron a producirse numerosas ejecuciones. Los ejecutados eran funcionarios del gobierno anterior, militares, agentes de la policía de seguridad y partidarios del régimen anterior. Posteriormente fueron ejecutadas también personas que se oponían al nuevo régimen y a su política, así como personas de las que se sospechaba que habían cometido ciertos delitos, como tráfico de drogas, delitos contra la honestidad y la moral, y que pertenecían a

minorías étnicas o religiosas. Las ejecuciones se llevan a cabo sin juicio alguno y a las personas juzgadas por los tribunales revolucionarios no se les conceden garantías procesales. En gran número de casos, las personas detenidas permanecen incomunicadas. Al acusado no se le comunican las acusaciones formuladas contra él y se le niega la asistencia letrada. Las torturas son frecuentes. En algunos casos los juicios son sumarísimos o se celebran a puerta cerrada y los condenados son ejecutados inmediatamente después de la sentencia. Entre las víctimas figuran también muchos menores.

Situación D

84. Tan pronto como las fuerzas revolucionarias tomaron el poder, el nuevo gobierno comenzó a ejecutar a funcionarios del gobierno anterior y miembros de las fuerzas armadas; ello fue seguido de ejecuciones sistemáticas de gran número de personas de las que se sospechaba que estaban relacionadas con la administración anterior, que se oponían al nuevo gobierno y que no acataban las políticas de éste. Entre los ejecutados figuran intelectuales, maestros y personas que habían cursado estudios secundarios o superiores. Además de la matanza de personas pertenecientes a grupos políticos o sociales, se ha ejecutado a un gran número de individuos por cometer infracciones leves de la disciplina laboral y por no cumplir las instrucciones oficiales. Varias personas han sido ejecutadas por rehuir el trabajo. Dentro del grupo gobernante se ha ejecutado a oficiales, soldados y familiares de éstos por discrepancias políticas.

Situación E

85. Durante el régimen anterior el país experimentó un proceso de desaparición total de la supremacía de la ley y de las instituciones que garantizaban los derechos civiles y políticos más fundamentales. Aun después de la caída del régimen anterior continuaron los disturbios. Según los informes, tanto las fuerzas gubernamentales como los grupos de oposición armados dieron muerte a civiles no armados. Personas que huían de los guerrilleros y de los soldados del ejército acudieron en tropel a los campamentos del ejército por temor de que las mataran en el campo, que se ha convertido de hecho en una zona de fuego a discreción. A toda persona capturada por los soldados fuera de los campamentos se le tiene por guerrillero y se le da muerte de manera indiscriminada. En respuesta a las denuncias de matanzas cometidas por las fuerzas armadas, el gobierno niega que el ejército haya llevado a cabo ejecuciones y afirma que las matanzas fueron obra de guerrilleros que vestían uniformes del ejército robados.

Situación F

86. Después de muchos años de lucha armada interna, el grupo revolucionario tomó el poder. Todos los oficiales de las fuerzas armadas y de la policía del gobierno anterior fueron enviados a campamentos especiales con el propósito declarado de someterlos a un proceso de reeducación (política). Se afirma que un cierto número de personas que continuaban oponiéndose al nuevo régimen fueron acusadas de "conspirar para derrocar al gobierno revolucionario" organizando la oposición. En un caso varias personas que en un principio habían sido condenadas a prisión perpetua, fueron condenadas a muerte después de un segundo juicio a cargo del mismo tribunal que las condenó en el primero. El segundo juicio fue sumario, se celebró a puerta cerrada y no se permitió que comparecieran los testigos de la defensa.

2. Conflictos armados internos

87. En países en los que se ha producido un conflicto armado interno han muerto gran número de personas a manos de las fuerzas del gobierno y de las de la oposición. En las zonas en que operan los guerrilleros, las fuerzas del gobierno han matado de manera indiscriminada a civiles no combatientes. En varios países se han llevado a cabo operaciones intensivas contra los guerrilleros utilizando la estrategia de evacuar de esas zonas a toda la población civil con el fin de eliminar todo posible apoyo a la guerrilla, y con frecuencia se han producido matanzas indiscriminadas de las que han sido víctimas todos los habitantes de una aldea, incluidos mujeres y niños. También han raptado y dado muerte a los aldeanos "escuadrones de la muerte" controlados por el ejército. La práctica de la tortura y la mutilación es común. En algunos casos personas que trataban de huir de las zonas de conflicto armado o que llegaban a campamentos de refugiados de los países vecinos han sido objeto de indiscriminados ataques por parte de las fuerzas gubernamentales y muchas de ellas han resultado muertas. Con frecuencia se afirma que en esas aldeas y campamentos de refugiados se habían infiltrado guerrilleros y que las muertes se producían en choques armados entre las fuerzas del gobierno y los guerrilleros.

88. En varios países se ha declarado un estado de sitio o de excepción y se han suspendido o se han reducido radicalmente las garantías constitucionales relativas a los derechos humanos. En algunos otros países se han impuesto estrictas medidas de seguridad, y la detención y el encarcelamiento arbitrarios de los sospechosos de participación en los movimientos de guerrilleros acaban muchas veces en la ejecución de los detenidos.

Situación A

89. Cuando el Jefe del Estado fue depuesto mediante un golpe de Estado se desencadenó una guerra civil entre las fuerzas armadas del nuevo presidente y las leales al presidente anterior. Ambos bandos han formulado acusaciones de matanza indiscriminada de civiles y de personas capturadas. Se dice que las tropas del gobierno han torturado y dado muerte a civiles en zonas alejadas de los campos de batalla. Ha habido varias matanzas en represalia por ataques armados contra las fuerzas o los dirigentes del gobierno. Los civiles considerados como adversarios actuales o potenciales del nuevo presidente han sido ejecutados de manera sumaria o arbitraria.

Situación B

90. En una situación de conflicto armado generalizado entre las fuerzas de gobierno y los grupos de la oposición, aquellas fuerzas o "escuadrones de la muerte" que contaban con el apoyo, si no con la aprobación del gobierno, han dado muerte a decenas de millares de no combatientes. El país ha estado dominado tradicionalmente por el ejército, que lo sometió a una serie de golpes de Estado. Después del último golpe victorioso se impuso el estado de sitio y se proclamó la ley marcial. El ejército controla los poderes ejecutivo y legislativo y gobierna mediante decretos que tienen fuerza de ley, suprimiendo con frecuencia las garantías de los derechos humanos fundamentales. El poder judicial está subordinado en la práctica al régimen y a su política. Personas consideradas como adversarios del régimen han sido asesinadas por "escuadrones de la muerte". Entre las víctimas figuran sindicalistas, miembros de partidos políticos, profesores universitarios, estudiantes, activistas en

la esfera de los derechos humanos y religiosos. El gobierno admite de cuando en cuando que las fuerzas armadas o las fuerzas de seguridad han participado en esos asesinatos, pero sostiene que son cometidos por personas que se exceden en sus atribuciones. No obstante, no parece que se haya tomado medida alguna contra esos funcionarios que abusan de su autoridad y de hecho algunos de ellos han sido ascendidos.

Situación C

91. Los movimientos de guerrilleros armados han actuado en zonas en las que predominan la pobreza y el analfabetismo. El ejército, apoyado por una oligarquía que controla la política y la economía, ha realizado campañas contra la insurrección durante más de un decenio. La mayoría de las muertes y desapariciones que ha habido durante este período se han atribuido a fuerzas del gobierno o a grupos paramilitares semioficiales. Las víctimas fueron en su mayoría campesinos de las zonas en que operaban las guerrillas, pero también estudiantes, abogados, profesores universitarios, periodistas y políticos de la oposición. Las disposiciones constitucionales que prohíben la tortura y establecer una forma de habeas corpus no se cumplen. Los jueces han sido reducidos a la impotencia.

Situación D

92. Los conflictos armados entre las fuerzas de ocupación y los miembros de un movimiento de liberación que mantiene una lucha de guerrilla han sido intensos durante largo tiempo. Personas civiles, incluidos niños, mujeres y ancianos, son víctimas de matanzas indiscriminadas durante las incursiones de las fuerzas de ocupación en aldeas, comunidades y campamentos de refugiados que, según las autoridades militares, son utilizados por las guerrillas como bases de apoyo. La detención sin acusación y el régimen de incomunicación durante un largo período han sido causas frecuentes de la muerte de los detenidos.

Situación E

93. A medida que los movimientos de guerrilleros han ido cobrando vigor en varias zonas del país, dando muerte a gran número de campesinos por su presunta cooperación con el gobierno, las fuerzas de seguridad han llevado a cabo operaciones masivas contra la insurrección. Las zonas de operaciones de los guerrilleros son llamadas zonas de excepción y sometidas a un régimen de gobierno militar. Los muertos en las operaciones de lucha contra la insurrección son considerados guerrilleros en los atestados oficiales, pero se ha denunciado que en los puntos más alejados de la zona de excepción las fuerzas de seguridad llevaron a cabo matanzas en gran escala, a menudo al azar, de miembros de comunidades locales sospechosos de haber prestado apoyo a los guerrilleros. También han cometido homicidios las "patrullas de la comunidad" formadas por miembros de la comunidad bajo la dirección de las autoridades militares de la región que gobiernan en la zona.

Situación F

94. El estado de excepción se ha prorrogado repetidas veces con el propósito declarado de acabar con las actividades de los disidentes armados en un determinado sector del país y se ha tenido noticia de que muchas personas han muerto a manos de soldados gubernamentales. Según el gobierno, la mayoría de esos homicidios fueron cometidos por disidentes que llevaban uniformes del ejército robados con el propósito de fomentar la rebelión.

3. Represión de grupos o personas de la oposición

95. Se ha dado muerte ilegalmente a los opositores y supuestos opositores de los gobiernos en muchos países, con o sin procedimientos judiciales en zonas en las que no hay conflictos armados.

96. En varios países se ha dado muerte a algunas personas con objeto de eliminar a los movimientos que se oponen al régimen. Los antecedentes profesionales de las víctimas son muy variados y entre ellos hay sindicalistas, así como personas de las que simplemente se sospecha que se oponen al régimen. Resultan asesinadas en las calles, se les secuestra o se les hace desaparecer y se les encuentra muertos después con indicios de que han sido torturados. Supuestamente estas matanzas son efectuadas por los militares, las fuerzas de seguridad, la policía o grupos paramilitares con la aprobación de las autoridades. Aunque en algunos casos los gobiernos han admitido la participación de personal de las fuerzas de seguridad o de las fuerzas armadas en estas matanzas, alegan que las muertes se produjeron durante un "tiroteo" con las fuerzas del gobierno o la policía. En otros casos estas matanzas se atribuyen a "escuadrones de la muerte" independientes que según alega el gobierno están fuera de su control. No obstante, no parece que los gobiernos hayan tomado ninguna medida contra esos "escuadrones de la muerte".

97. En algunas situaciones se producen muchas ejecuciones a raíz de intentos de golpe. Las personas de quienes se sospecha que participan en esos intentos son ejecutadas a menudo en secreto y sin juicio. En algunas situaciones, se dice que se acusa a determinados grupos o personas de haber intervenido en un golpe para justificar su eliminación. En varios países a menudo se ejecuta a algunas personas sin juicio, únicamente porque son miembros de alguna secta religiosa o de un grupo étnico rival de las sectas o de los grupos en el poder.

98. Se producen frecuentemente ataques de las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad o la policía contra manifestaciones pacíficas, reuniones políticas y contra trabajadores y estudiantes en huelga, provocando así gran número de muertes por disparos, bayonetas o porras. En situaciones de estado de sitio o de medidas de seguridad estrictas las fuerzas armadas y la policía tienen más facultades e inmunidad contra el procesamiento.

99. A menudo la independencia del poder judicial se ha visto considerablemente minada. Con frecuencia, se han efectuado juicios sin ninguna garantía de protección de los derechos de los acusados. Se han producido con frecuencia ejecuciones inmediatamente después de que se dictara sentencia, eliminando toda posibilidad de recurso, incluso cuando el derecho de recurso está garantizado por la ley. En muchos casos, una confesión, con frecuencia obtenida bajo tortura, es la única prueba en que se funda una condena a muerte. Las detenciones sin ninguna orden y la incomunicación prolongada sin ninguna acusación han quedado institucionalizadas en varios casos y eso provoca a menudo la muerte en prisión.

100. En algunos países se priva deliberadamente a los presos de alimentos y de agua o de atención médica, con frecuencia después de torturarlos, y se les deja morir. A veces, los opositores y críticos de los gobiernos son asesinados incluso fuera de sus países.

Situación A

101. Gracias a la constante imposición del estado de sitio los militares asumieron el poder a raíz de un golpe de estado. Durante ese periodo las fuerzas armadas mataron a muchos opositores y supuestos opositores del gobierno militar como parte de la "guerra contra la subversión". La mayoría de esas matanzas se produjeron a raíz de la "desaparición" de las víctimas. Cuando se encontraron los cadáveres se apreciaron indicios de tortura. La práctica de las "desapariciones" se atribuyó a la policía, las fuerzas de seguridad y en algunos casos a escuadrones armados que pretendían tener autoridad pública. Con frecuencia las víctimas eran sacadas de sus casas por la noche por hombres que se identificaban como agentes de la policía o de las fuerzas armadas. Muchas de las víctimas fueron trasladadas a campamentos secretos de las fuerzas armadas o de la policía y la mayoría no volvieron a ser vistas jamás. Otras fueron muertas al ser secuestradas. Posteriormente se encontraron muchos cadáveres en fosas sin ninguna identificación.

Situación B

102. Inmediatamente después del golpe de estado por el que se derrocó a un gobierno constitucional, se alegó que muchas personas habían sido ejecutadas en unos pocos meses. En los años siguientes, se dio muerte a activistas políticos, sindicalistas, estudiantes, intelectuales y campesinos o desaparecieron tras ser detenidos por fuerzas de seguridad o la policía. Con frecuencia se notifican muertes durante el encarcelamiento a manos de las fuerzas de seguridad y en accidentes descritos oficialmente como "enfrentamientos" con miembros de las fuerzas de seguridad. Supuestamente varias personas han sido muertas por organizaciones secretas que según se informa están compuestas por miembros de las fuerzas de seguridad.

Situación C

103. Según se dice, cada año se ejecuta a muchas personas. También se notifican periódicamente muertes debidas a la tortura. Las víctimas son miembros de minorías étnicas y religiosas, miembros de organizaciones políticas, aquellos de quienes se sospecha que se oponen al gobierno y a sus políticas. Entre las víctimas también hay menores de edad. La mayoría de los ejecutados son condenados a muerte por tribunales especiales, permanentes o temporales, por delitos de carácter político. Los procedimientos de los tribunales especiales no prevén salvaguardias jurídicas de los derechos del acusado ni la posibilidad de un juicio imparcial. La independencia de los tribunales es inexistente, el derecho a la defensa está gravemente limitado y no hay derecho de recurso. La ley se interpreta según los principios políticos del partido en el poder. Conforme al Código Penal la pena de muerte puede ser impuesta por muchos delitos penales y políticos. Muchos de los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado figuran en el Código, inclusive el delito de ser miembro de una determinada organización religiosa o étnica.

Situación D

104. Durante la constante campaña para eliminar a los disidentes, se emitió una declaración en la que se pedía que se diera muerte a los enemigos de la revolución que vivían en el extranjero y a los elementos contrarrevolucionarios que estaban en el país. Desde entonces varios ciudadanos que vivían en el extranjero han sido muertos o heridos

en intentos de asesinato. Asimismo, en los meses siguientes a la declaración, varias personas en el exilio fueron condenadas a muerte in absentia por un tribunal revolucionario. También hay informes de muertes durante la detención de ex miembros de un partido político proscrito, estudiantes, abogados, maestros y escritores. En algunos casos, las muertes han sido calificadas de suicidio.

Situación E

105. Desde su independencia el país está gobernado por un presidente vitalicio. Quienes se oponen o se supone que se oponen al presidente son asesinados en el exilio, se les encuentra muertos a tiros o se les secuestra en el extranjero para que un tribunal especial los condene por traición en un juicio sin salvaguardias de los derechos del acusado. Entre las víctimas hay ministros y dirigentes de la oposición.

Situación F

106. En una situación de oposición activa, se impuso la ley marcial. Conforme a la ley marcial el presidente del país recibió amplias facultades y los derechos humanos garantizados por la constitución quedaron suspendidos por decretos presidenciales u otras órdenes administrativas. Incluso después de que se suspendiera la aplicación de la ley marcial, sigue en suspenso el recurso de habeas corpus en ciertas regiones v respecto de las personas detenidas por delitos relacionados con la seguridad del Estado. Las fuerzas armadas y la policía están facultadas para detener a la gente sin una orden y de ser preciso para encarcelar a los sospechosos de rebelión o subversión y delitos conexos. Las tropas gubernamentales y las fuerzas de seguridad han efectuado muchas matanzas, sobre todo en zonas en que los grupos de la oposición están activos. Varias de las víctimas han sido halladas muertas después de ser detenidas por personal militar o por agentes de seguridad. Otras simplemente desaparecieron y más adelante fueron halladas muertas.

Situación G

107. En virtud de la política oficial de discriminación racial, se aplican leyes de seguridad para reprimir a la mayoría, que pertenece a un grupo racial distinto. Varios presos conforme a las leyes de seguridad han muerto en la cárcel. En todos los casos, se alega que los detenidos fueron torturados por la policía durante el interrogatorio. Conforme a la ley, está autorizada la detención indefinida sin juicio tanto en lo que hace a los testigos de cargo como a los supuestos delincuentes. La policía de seguridad también está facultada para retener toda la información sobre los detenidos.

Situación H

108. A raíz de la toma de poder después de un golpe de Estado por un grupo de oficiales subalternos se impuso un estado de emergencia y quedó suspendida la constitución. Poco después de un supuesto golpe de Estado, las autoridades militares declararon el estado de guerra en virtud del cual el ejército está autorizado para celebrar consejo de guerra e imponer la pena de muerte. Frente a huelgas generales, manifestaciones y solicitudes de que se celebraran elecciones y se volviera a la democracia, el gobierno detuvo a varias personalidades, sin ningún fundamento jurídico y sin incoar

procedimientos contra ellos. Estas personas fueron muertas mientras estaban detenidas. Las víctimas eran sindicalistas, abogados, periodistas, hombres de negocios, profesores universitarios y oficiales del ejército. Según una explicación oficial fueron muertos mientras trataban de escapar.

Situación I

109. Conforme al estado de emergencia todas las garantías constitucionales de los derechos básicos de la persona quedaron suspendidas y se confirieron al ministerio del interior facultades extraordinarias de detención y prisión. En respuesta a las crecientes actividades de oposición de varios grupos, las fuerzas de seguridad han efectuado matanzas y ejecuciones en masa de los opositores al gobierno. Los juicios de los tribunales militares son sumarios, y se deniegan el derecho de defensa y el derecho de recurso. La tortura se utiliza comunmente antes de ejecutar a los presos. Según se notifica, se da muerte mientras están detenidos a los miembros de un grupo disidente religioso. En un caso, muchos de los habitantes de una aldea fueron muertos a tiros porque se sospechaba que habían participado en el movimiento religioso. Muchas personas fueron asesinadas, según se informa, por oponerse al gobierno. Entre las víctimas había médicos, ingenieros, abogados, dirigentes de grupos religiosos disidentes y periodistas.

Situación J

110. Durante un largo período muchas personas murieron en prisión o las fuerzas de seguridad les dieron muerte arbitrariamente. Pese a que en el código de procedimiento penal se dispone que las personas detenidas deben ser puestas a disposición del fiscal en un plazo de 48 horas a partir de la detención, en la práctica, los servicios de seguridad civiles y militares efectúan las detenciones y mantienen incomunicados a los sospechosos indefinidamente sin pronunciar cargos contra ellos y sin ponerles a disposición del poder judicial. Se impusieron penas de muerte contra los acusados de oponerse al régimen. Los juicios del tribunal de seguridad del Estado o del consejo de guerra se efectúan en forma sumaria sin medios adecuados de defensa, sin derecho de recurso y sin otras salvaguardias de procedimiento para un juicio imparcial. En algunos casos, se efectúan ejecuciones cuando la causa todavía está en la etapa de la apelación. También se notifica que se han dictado penas de muerte in absentia y que se han efectuado ejecuciones secretas.

111. Las muertes en prisión se atribuyen a la utilización por las fuerzas de seguridad de procedimientos arbitrarios o excesivos. Varios presos murieron también por falta de alimentos y de atención médica adecuada.

4. Abusos de poder por organismos encargados de la aplicación de la ley

112. En varios casos, la policía y las fuerzas de seguridad han abusado de sus facultades para matar sin ninguna autorización u orden gubernamental. Matan a la gente y maltratan a los presos o detenidos en algunos casos por orden de los niveles inferiores de mando y en otros lo hacen los agentes o soldados sin ninguna orden.

113. Con frecuencia se han producido matanzas para reprimir movimientos populares locales a solicitud de sectores privilegiados de la población. En muchos casos las víctimas son campesinos, activistas sociales locales, sindicalistas, organizadores comunitarios, abogados o políticos. En muchos casos se les da muerte después de ser detenidos por la

policía o las fuerzas de seguridad, pero oficialmente se anuncia que han resultado muertos en enfrentamientos armados. Con frecuencia los funcionarios encargados de la aplicación de la ley han maltratado tanto a los presos que han provocado su muerte mientras estaban detenidos. Las autoridades han explicado que se trataba de suicidios o que las víctimas habían sido muertas mientras trataban de escapar, o simplemente han calificado estos incidentes de "muertes misteriosas".

114. Pese a que algunos casos han sido investigados por comisiones gubernamentales e independientes, rara vez se aplican medidas paliativas o se castiga a los responsables. La existencia de leyes de seguridad que dan a los organismos de aplicación de la ley amplias facultades de detención y prisión o que les facultan para disparar contra los sospechosos sin aviso, contribuye a que sigan sin controlarse los abusos de poder.

Situación A

115. Se notifica gran número de matanzas en relación con conflictos entre pequeños cultivadores y grandes terratenientes, empresas privadas, agentes inmobiliarios y organizaciones públicas. Algunas de las muertes se atribuyen a fuerzas de la policía y otras a asesinos profesionales a sueldo. Según se dice, en varios casos, esas muertes se debieron a la tortura por la policía, en otros, se llevaron a cabo con permiso o aliento de la policía. También se alega que la policía tomó medidas a solicitud de grandes terratenientes, al margen de los procedimientos legales. Que se sepa no se ha tomado ninguna medida judicial para poner fin a estos abusos de poder. Las víctimas son campesinos, dirigentes de trabajadores rurales, sindicalistas, abogados que ayudan a los campesinos y trabajadores rurales.

Situación B

116. Se notificó que la policía había efectuado muchas matanzas en distintas zonas del país. El aumento de las muertes coincidió con el inicio de un movimiento político activo. En respuesta a ese movimiento, en varias regiones se tomaron medidas energéticas. En virtud de una disposición especial, la policía tiene amplias facultades para detener a sospechosos sin verificación ni control o para disparar contra ellos. Entre las víctimas hay personas que se sospecha pertenecen a los movimientos de oposición y activistas sociales. Se alega que las víctimas son muertas por la policía después de la detención y con frecuencia después de ser torturadas. Según una reseña oficial, estas muertes bajo custodia policial son accidentes, suicidios o casos en que las víctimas son muertas a tiros mientras tratan de escapar o en enfrentamientos armados con la policía.

5. Otras situaciones

117. En varios países, durante campañas contra la delincuencia, se han tomado energéticas medidas contra los acusados de delitos penales o contra los sospechosos. La pena capital se ha ampliado de manera que incluye gran número de delitos que antes se castigaban con penas menos graves. Con frecuencia los juicios han sido sumarios y en algunos casos los civiles han sido juzgados por tribunales militares.

118. En varios países el gobierno del Estado ha ordenado matanzas sin ninguna razón sería aparente. En un país, a causa de la anarquía y la falta de disciplina en el ejército hubo soldados que mataron a civiles por motivos personales o materiales.

Situación A

119. Muchas personas fueron ejecutadas tras ser condenadas por asesinato, violación, robo, tráfico de drogas, estafa, espionaje, contrabando de obras de arte, etc. Esas ejecuciones son parte de una campaña contra la delincuencia. A fin de enjuiciar a los delincuentes con rapidez, se ha modificado la ley de procedimiento penal y se han derogado o limitado las salvaguardias para garantizar un juicio imparcial. Gracias a estas modificaciones, los tribunales pueden enjuiciar a los acusados sin informarles de los cargos formulados contra ellos y sin notificar al abogado defensor. El plazo máximo para el recurso quedó reducido, en el caso de los juicios por delitos graves y otras actividades que "amenazan seriamente la seguridad pública" y "si los hechos del delito son claros y las pruebas concluyentes".

Situación B

120. Bajo el gobierno del régimen militar, los tribunales militares enjuician a un número cada vez mayor de civiles y los condenan a muerte. Se ha promulgado una orden sobre la constitución provisional por la que se anula la constitución y sus garantías de derechos básicos de la persona y se elimina la independencia del poder judicial ya que los jueces deben prestar un juramento por el que se impide a los más altos tribunales investigar las medidas tomadas por las autoridades militares o revisar los procedimientos de los tribunales militares.

Situación C

121. En una campaña para eliminar la delincuencia, se alega que las fuerzas de seguridad han dado muerte con aprobación del gobierno a gran número de sospechosos. Las matanzas fueron efectuadas por "escuadrones" procedentes de una unidad del ejército, sin ningún proceso judicial para determinar la culpabilidad de los sospechosos. Varias de las víctimas fueron secuestradas primero y más adelante se encontraron sus cuerpos en las calles, en los ríos o en zonas remotas. Se alega que en varias ocasiones altos funcionarios del gobierno y dirigentes del ejército han admitido la participación de las fuerzas de seguridad y han aprobado las matanzas como solución drástica al creciente problema de la delincuencia en el país. Según una explicación oficial estas muertes deben atribuirse a causas desconocidas o misteriosas.

Situación D

122. En los últimos años se ha impuesto un número cada vez mayor de penas de muerte a personas acusadas de delitos contra la seguridad o de delitos relacionados con las drogas. Los juicios se han celebrado con procedimientos especiales que privan de las salvaguardias jurídicas básicas a los acusados de delitos contra la seguridad. El gobierno ha anunciado su intención de imponer la pena de muerte a las personas que posean armas de fuego, municiones y explosivos en una zona declarada "zona de seguridad"

B. Factores comunes

123. Al examinar los antecedentes de las situaciones en que tienen lugar ejecuciones sumarias o arbitrarias surgen una serie de elementos característicos que pueden ser factores capaces de fomentar las condiciones para que ocurran ejecuciones sumarias o arbitrarias. Esos factores se pueden dividir en 1) factores civiles y políticos y 2) factores económicos y sociales.

1. Factores civiles y políticos

a) Ausencia de proceso político democrático

124. En un número considerable de situaciones las ejecuciones arbitrarias y sumarias se han debido a la ausencia de un proceso político democrático; ese proceso o no existía o se hallaba gravemente limitado a pesar de la existencia de garantías constitucionales de pura forma. En esas situaciones, los grupos de oposición política tenían pocas oportunidades de exponer libremente sus opiniones y de influir legalmente en el gobierno y en la formulación de sus políticas. En otras situaciones, en las que sólo existía un grado limitado de libertad política y la oposición al gobierno y a sus políticas estaba firmemente controlada, también se cometieron excesos.

125. En gran número de situaciones, las ejecuciones arbitrarias o sumarias se produjeron después de un traspaso de poderes realizado por medios violentos, tales como un golpe de Estado y el asesinato de los que se hallaban en el poder. En bastantes casos, los militares se apoderaron del poder mediante un golpe de Estado, abolieron el proceso político democrático, suspendieron los derechos humanos básicos garantizados en la constitución y permanecieron en el poder hasta que decidieron entregarlo a los civiles o hasta que otro golpe de Estado los depuso del cargo; durante ese período, mantuvieron estrictamente sometidos los sectores vulnerables de la población.

126. En otras situaciones, los gobernantes permanecieron en el poder desde que el país alcanzó la independencia o desde que fueron elegidos inicialmente por medios pacíficos como dirigentes políticos del país, volviéndose cada vez más opresivos y dictatoriales. La oposición contra esos regímenes y cualquier intento de obtener un traspaso de poderes eran sistemáticamente reprimidos. En esas condiciones, las instituciones, ya fueran políticas, legales o judiciales, de las que normalmente cabía esperar que frenaran y limitaran el poder político y sus posibles abusos, dejaban de funcionar. Los poderes legislativo y judicial quedaban sometidos simplemente a los deseos del poder ejecutivo.

b) Existencia de medidas especiales de seguridad, tales como estados de sitio y de excepción, así como legislaciones de seguridad

127. Las ejecuciones sumarias o arbitrarias suelen seguir a la adopción de varias clases de medidas de seguridad, cuando los gobiernos tratan de controlar situaciones como conflictos armados internos, movimientos de oposición contra el régimen y disturbios políticos. Un estado de sitio o de excepción (que en algunas situaciones puede justificarse en un principio) se suele declarar y mantener durante un período prolongado, incluso cuando no se den ya las circunstancias que lo motivaron. En varios países, se han promulgado leyes que entrañan medidas de seguridad, y en otros, las medidas de seguridad se han reforzado mediante decretos promulgados por el poder ejecutivo.

128. Con frecuencia, esas medidas de seguridad dejan en suspenso un número considerable de derechos humanos garantizados por la Constitución a otras leyes, y confieren poderes extraordinarios de detención y encarcelamiento al poder ejecutivo, e incluso a los militares y a los órganos de mantenimiento del orden público. En esas circunstancias, no se pueden impedir las graves violaciones de los derechos humanos perpetradas por los gobiernos. Se hace caso omiso de los mandamientos de habeas corpus. Las medidas de seguridad suelen autorizar a la policía, a las fuerzas armadas o a las fuerzas de

seguridad a detener a los "sospechosos" y mantenerlos detenidos indefinidamente sin acusación o a tenerlos incomunicados con fines de interrogatorio. El control de esas detenciones por el poder judicial u otros órganos independientes suele tener un carácter nominal o no existir pura y simplemente. Los agentes encargados del mantenimiento del orden público suelen ser autorizados a disparar con perfecta impunidad contra los que intenten "resistir" a la detención o encarcelamiento. Se dio un caso en que un decreto de seguridad pública autorizaba a la policía, con aprobación de las autoridades, a enterrar en secreto los cadáveres sin que mediara encuesta ni autopsia alguna. Ese decreto se aplicaba a la inhumación de cualquier cadáver, inclusive de las personas muertas durante la detención.

129. Se han dado también diversas situaciones en que las leyes de seguridad modificaban también el código penal y las normas de procedimiento de los tribunales penales, introduciendo la pena de muerte para gran número de delitos, algunos de los cuales estaban penados con la pena capital irrevocable. Se introdujeron procedimientos penales especiales para los juicios de "delitos contra la seguridad", que privaban a los reos de las salvaguardias jurídicas indispensables en un juicio imparcial. En un caso, y con arreglo a las normas procesales especiales aplicables a los delitos a la seguridad, se permitió declarar a testigos cuya identidad no se reveló al acusado. Se admiten testimonios "de oídas" y pruebas documentales derivadas, así como las confesiones, no comprobadas, de cómplices. La carga de la prueba corresponde a la defensa.

c) Existencia de tribunales especiales

130. En un número considerable de casos se establecieron tribunales especiales, tales como tribunales revolucionarios y tribunales de seguridad, fuera del ordenamiento jurídico del país. En diversas situaciones, los tribunales militares juzgaron a civiles sin la fiscalización del poder judicial. Esos tribunales especiales suelen estar facultados para juzgar delincuentes "políticos", "de seguridad" o "antirrevolucionarios" y, en la mayoría de los casos, no están obligados a seguir los procedimientos por que se rigen los tribunales ordinarios. En consecuencia, esos tribunales suelen hacer caso omiso de las salvaguardias que deben caracterizar un juicio imparcial y, en ellos, el derecho de defensa suele ser sumamente limitado. En algunos casos, no se autoriza la asistencia legal en los tribunales especiales. En otros casos, no se dan a conocer a los reos los cargos de que se los acusa hasta el momento del juicio, con lo que resulta imposible preparar adecuadamente la defensa. Tampoco se permite volver a interrogar a los testigos de cargo. En consecuencia, las pruebas presentadas por el fiscal no se pueden rebatir. Se suele denegar también el derecho de recurrir en alzada a un tribunal superior. Los jueces y magistrados no siempre son funcionarios independientes con formación jurídica, sino que, con frecuencia, son militares. Los tribunales suelen estar controlados por el poder ejecutivo o por el militar y responder ante ellos. En algunos casos se crearon tribunales especiales con un fin determinado por decisión del gobierno o de los militares. Los juicios se celebraban a puerta cerrada, y con frecuencia la sentencia no se dictaba en cumplimiento de la ley, sino que era impuesta por exigencias políticas. Mediante decretos retroactivos promulgados por el poder ejecutivo, la pena capital se hizo obligatoria para una amplia gama de delitos. Los delitos castigados con la pena capital por los tribunales especiales eran los de asesinato, terrorismo, sabotaje, traición, otros "delitos contra la seguridad" y, en algunos países, los delitos de carácter moral y económico. Con frecuencia, las ejecuciones tenían lugar inmediatamente después de la sentencia o poco después.

d) Control del poder judicial por el poder ejecutivo o militar

131. Son considerables los casos en que la independencia de los tribunales quedó gravemente reducida o era inexistente, con frecuencia en contradicción con las garantías constitucionales de independencia del poder judicial. Las condenas y sentencias solían estar influidas o venir predeterminadas por el poder ejecutivo. La situación de los jueces es controlada directamente por el poder ejecutivo. En bastantes ocasiones, los tribunales ordinarios quedaron privados de jurisdicción sobre determinados casos, sin justificación jurídica de ninguna clase. Esos casos fueron juzgados por tribunales militares o tribunales especiales. En determinadas situaciones, se intimidó a los jueces para que fallaran de manera favorable al poder ejecutivo o, dado el carácter de su nombramiento y cargo, los jueces se inclinaron, por ejemplo, a decidir según los deseos del poder ejecutivo.

e) Existencia de policías secretas, fuerzas de seguridad y grupos paramilitares fuera del dispositivo normal de mantenimiento del orden público

132. En un número considerable de países han venido existiendo unidades especiales de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad de la policía secreta, no sometidas a los procedimientos legales ordinarios, que dependían de las autoridades o actuaban con su aprobación o connivencia. En diversas situaciones operaron en forma similar grupos paramilitares de civiles, de personal de policía o de las fuerzas armadas, denominados en ocasiones "escuadrones de la muerte". Esas unidades o fuerzas especiales realizaron detenciones y encarcelamientos y en muchos casos dieron muerte a sospechosos sin atenderse a ninguno de los procedimientos que exige la ley y sin relación alguna con el poder judicial. En la mayoría de los casos, esas actividades se han mantenido secretas y fuera del control del poder judicial. Ni siquiera a los familiares se les comunica información acerca de la detención o encarcelamiento de sus deudos.

f) Falta de disciplina entre los agentes del orden público o el personal militar

133. En bastantes casos, la policía o el personal militar recurrieron en forma arbitraria o desproporcionada al uso de la fuerza contra individuos o grupos de individuos sin que ese personal fuera castigado por sus actos. Los más de los casos no se efectuaron investigaciones sobre esos actos contrarios a la ley. No suele existir un código de conducta de ese personal y, cuando existe, no se presta la debida atención durante la capacitación de ese personal a los derechos de los sospechosos, detenidos o encarcelados.

134. En algunos países, la corrupción se ha adueñado de las instituciones militares y de orden público y, con frecuencia, las acciones de la policía o de los militares favorecen los intereses de determinados individuos, grupos, clases sociales u organizaciones, a petición de éstos.

2. Factores económicos y sociales

a) Desigual distribución de la riqueza

135. En diversos casos, unos cuantos terratenientes vienen controlando tradicionalmente la mayor parte de la riqueza del país y la gran mayoría de la población vive en una pobreza extrema. En un caso, un 2% de propietarios detentaba el 80% de la tierra laborable. Las tierras fértiles estaban en poder de esos ricos propietarios, que producían cultivos de exportación en tanto que la masa rural pobre se dedicaba a los cultivos de subsistencia en parcelas antieconómicas, de tierra muy mala. La mayor parte de los campesinos pobres, con frecuencia analfabetos, se vieron obligados a abandonar sus tierras, mediante una indemnización nominal, o sin ninguna indemnización en absoluto, del gobierno, de los grandes terratenientes o de las empresas, y se convirtieron en trabajadores agrícolas o en habitantes de los suburbios en las ciudades, sin un medio fijo de sustentar a sus familias. Los movimientos sociales de los pobres rurales y urbanos dieron lugar a conflictos entre pobres y ricos, entre los desposeídos y los privilegiados. Los gobiernos, que con frecuencia cuidaban de los intereses de los privilegiados, recurrían a la policía o a fuerzas integradas por grupos privados con objeto de reprimir esos movimientos. En algunos casos, las fuerzas de seguridad y los grupos paramilitares, a petición de los latifundistas, emplearon medios violentos para expulsar de sus predios a los campesinos, practicaron detenciones arbitrarias, y destruyeron las casas de los pequeños agricultores que intervinieron en disputas de tierras.

136. En las ciudades, la mayoría de la población vivía en condiciones de suma pobreza en brusco contraste con la reducida minoría rica. El gobierno solía atacar a los dirigentes de los movimientos de la comunidad de los barrios insalubres acusándolos de realizar "actividades subversivas".

137. Esta desigual distribución de las riquezas suele corresponder a las diferencias étnicas, tribales, raciales o incluso religiosas. Además los que controlan el poder suelen ser una minoría de los grupos que identifican su supervivencia y progreso económico y social con la posesión del poder, y con la exclusión de los demás grupos. El poder político se utiliza no sólo como medio de tener acceso a la riqueza de la nación sino también con el fin de denegar a otros grupos la parte que les corresponde y con el de impedir que traten de hacer valer sus derechos.

b) Conflictos étnicos

138. En varios países, algunos grupos étnicos están sujetos a discriminación y a violentos ataques de los grupos étnicos que detentan el poder en el gobierno. En algunos países, en respuesta a los movimientos secesionistas o los ataques terroristas de los miembros de la minoría étnica, el gobierno adoptó severas medidas contra la minoría étnica en general. La tensión entre los distintos grupos étnicos, intensificada por otros factores conflictivos de carácter económico y social, suelen conducir a casos de violencia en las comunidades que, a su vez, dan lugar a matanzas.

139. En ocasiones esas situaciones se pueden exacerbar y hasta hacer surgir una situación en que un grupo étnico, tribal, racial o religioso considere que su supervivencia depende de tener un Estado independiente o un Estado propio, en el marco de una

estructura federal, en el que puedan dirigir sus propios asuntos. En la mayoría de los casos, esta situación es inaceptable para el gobierno en el poder. En lugar de atender con comprensión y de manera positiva las quejas fundadas y tratar de eliminar o aliviar las causas subyacentes, los gobiernos suelen optar por la represión, que a su vez, induce a la violencia de uno y otro signo con las calamidades consiguientes.

c) Intolerancia religiosa

140. En numerosas ocasiones, los miembros de algunos grupos religiosos han sido discriminados, sometidos al ostracismo o tratados como criminales. Con frecuencia, a los miembros de esos grupos se les ha acusado de cometer delitos, como los de traición, espionaje y colaboración con el enemigo. En algunos casos en que un gobierno adoptó una determinada doctrina como religión de Estado, se obligó a los miembros de otros grupos religiosos a renunciar a su fe y si no lo hacían eran encarcelados, ejecutados, o se discriminaba de algún modo contra ellos en la vida política y económica de la nación.

d) Discriminación racial

141. En algunos países, los miembros de algunos grupos raciales han sido objeto de una discriminación sistemática y despiadada del gobierno que representaba a otro grupo racial. A medida que se intensificaban las protestas contra la discriminación, el gobierno adoptó medidas duras y con frecuencia violentas contra los grupos e individuos que no hacían sino afirmar y ejercer sus derechos de seres humanos.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

142. Desde la presentación del último informe los acontecimientos han continuado ratificando las tendencias que se describen en el presente, a saber, que la práctica de las ejecuciones sumarias o arbitrarias sigue siendo un fenómeno ampliamente difundido en la comunidad internacional contemporánea y que el respeto del derecho a la vida está lejos de ser una realidad universal. Por lo que respecta al año 1983, el Relator Especial ha recibido informes de supuestas ejecuciones sumarias o arbitrarias que afectan a millares de personas aun cuando se exceptúan las personas que murieron como resultado de las medidas de lucha contra la guerrilla o la insurrección que no se aplicaron según lo dispuesto en los convenios internacionales.

143. El análisis de la legislación nacional que figura en el capítulo I que antecede, aunque no es exhaustivo, muestra una dicotomía entre las disposiciones constitucionales y legislativas que protegen el derecho a la vida, por una parte, y la práctica que siguen de hecho los Estados en que supuestamente se realizan ejecuciones sumarias o arbitrarias, por otro. En tanto que en algunos casos las legislaciones nacionales están en conflicto con los Pactos Internacionales y, por consiguiente, originan o permiten una situación en que pueden tener lugar ejecuciones sumarias o arbitrarias, en otros casos, se han producido de hecho ejecuciones sumarias o arbitrarias a pesar de que en las legislaciones nacionales se estipulaban minuciosamente salvaguardias del derecho a la vida acordes con los Pactos Internacionales. Esto se aplica en particular a las situaciones caracterizadas como estados de emergencia, independientemente de que esos estados hayan o no sido declarados oficialmente.

144. La información que se examina en el capítulo II muestra que las situaciones en que tienen lugar ejecuciones sumarias o arbitrarias son complejas y entrañan multitud de factores. En varios casos, las infracciones del derecho a la vida representadas por las ejecuciones arbitrarias o sumarias se agravan con factores económicos y sociales, además de otros de carácter civil y político. La información expuesta en el capítulo II muestra los tipos de situaciones en los que una combinación de esos factores puede llevar, y de hecho ya ha contribuido a ello, a la difusión del fenómeno de las ejecuciones arbitrarias o sumarias.

145. El Relator Especial ha observado que, en varios casos, las autoridades u organismos estatales son responsables de la violación del derecho a la vida mediante ejecuciones sumarias o arbitrarias. Ahora bien, la información de que dispone el Relator Especial indica asimismo que el no respeto del derecho a la vida se puede atribuir a grupos que no sean los gobiernos ni organismos cuasi gubernamentales.

146. El Comité de Derechos Humanos en su informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo sexto período de sesiones ^{1/} destaca acertadamente la importancia del derecho a la vida, incluso en situaciones de emergencia, al declarar:

"El Comité opina que las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 4 (del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) son de carácter excepcional y temporal y sólo pueden durar mientras corra peligro la vida de la nación interesada, y que, en situaciones excepcionales es sumamente importante la protección de los derechos humanos, particularmente aquellos que no pueden ser objeto de suspensión."

El Comité de Derechos Humanos declaró en otra ocasión ^{2/}:

"La protección contra la privación arbitraria de la vida que se estipula en forma expresa en la tercera oración del párrafo 1 del artículo 6 es de importancia capital. El Comité considera que los Estados partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar la privación de la vida mediante actos criminales, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad causen muertes arbitrarias. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona."

147. El Relator Especial ha observado con preocupación el aumento de las ejecuciones sumarias o arbitrarias que no se deben exclusivamente a motivos políticos sino que son resultado de una campaña para frenar la progresión de la delincuencia.

148. En vista de que continúan la gravedad y la amplitud del fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias, el Relator Especial desea reiterar las conclusiones y recomendaciones de su primer informe, que continúan siendo válidas y pertinentes para la futura actuación. Está profundamente convencido de que la Comisión debe continuar disponiendo de un mecanismo de vigilancia de las prácticas o situaciones en que tengan lugar ejecuciones sumarias o arbitrarias, confiriendo prioridad a aquéllas en que las ejecuciones sumarias o arbitrarias sean inminentes o amenacen con serlo.

^{1/} Documentos oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/36/40), anexo VII.

^{2/} Ibid., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/37/40),

149. Es necesario igualmente continuar el estudio de este fenómeno dedicando al mismo tiempo especial atención a los medios de reducir y eliminar esta aborrecible práctica. A este respecto, habría que considerar la necesidad de que los gobiernos informaran periódicamente acerca de sus esfuerzos para conferir una protección efectiva al derecho a la vida. La amplia experiencia del Relator Especial indica que se trata de una cuestión que la Comisión debe mantener en examen en todo momento, en lugar de hacerlo durante un período limitado.

150. El Relator Especial desea señalar en particular la importancia de garantizar que los gobiernos comprendan y apoyen la letra y el espíritu de esas disposiciones y se comprometan a apoyarlas en sus legislaciones y en la práctica y, además, que las fuerzas de mantenimiento del orden público, así como los funcionarios militares y paramilitares queden sometidos a su eficaz control, con objeto de impedir que se puedan producir excesos sin conocimiento del gobierno o fuera de su control. Por consiguiente, el Relator Especial recomienda enérgicamente que se examinen los métodos de reforzar la disciplina del personal encargado del mantenimiento del orden público, así como del personal militar y paramilitar y de someterlos a efectiva fiscalización con objeto de reducir al mínimo los riesgos de que ocurran ejecuciones arbitrarias y sumarias. Esta cuestión se podría examinar en el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia (Naciones Unidas) o en el próximo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Además, la Comisión podría invitar a la INTERPOL a examinar el papel que puede desempeñar a este respecto, bien por propia cuenta o en colaboración con las Naciones Unidas.

151. Como parte de este proceso de este proceso de movilización, el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas podría convocar una reunión de alto nivel de redactores jefes de distintas regiones del mundo con objeto de examinar y fortalecer la función que puedan desempeñar la prensa y los medios de comunicación en la lucha contra las ejecuciones sumarias y arbitrarias.

152. El Relator Especial está convencido de que para acabar con las ejecuciones sumarias o arbitrarias es indispensable una movilización internacional de esfuerzos. Como parte de este proceso de movilización para proteger el más fundamental de todos los derechos humanos, el derecho a la vida, sería conveniente que las Naciones Unidas iniciaran una campaña concertada contra las ejecuciones sumarias y arbitrarias, recurriendo a la buena voluntad de los gobiernos, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales regionales, las organizaciones no gubernamentales y el público en general.

Anexo I

RESOLUCION 1983/36 DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Ejecuciones sumarias o arbitrarias

El Consejo Económico y Social,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas,

Teniendo en cuenta las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente,

Recordando la resolución 34/175 de 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General, en la que la Asamblea reafirmó que las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos preocupaban de manera especial a las Naciones Unidas e instó a la Comisión de Derechos Humanos a que adoptara medidas oportunas y eficaces en los casos actuales y futuros de violaciones masivas y patentes de los derechos humanos,

Consciente de las resoluciones 36/22 de 9 de noviembre de 1981 y 37/182 de 17 de diciembre de 1982 de la Asamblea General, en las que la Asamblea condenó la práctica de las ejecuciones sumarias y arbitrarias,

Teniendo presente la resolución 5 de 5 de septiembre de 1980 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, relativa a las ejecuciones extrajudiciales,

Tomando nota de las resoluciones 1982/10 y 1982/13 de 7 de septiembre de 1982 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en las que la Subcomisión recomendó que se adoptasen medidas eficaces para impedir las ejecuciones sumarias y arbitrarias, incluidas las ejecuciones extrajudiciales,

Profundamente alarmado por la práctica en gran escala de ejecuciones sumarias o arbitrarias, incluidas las ejecuciones extrajudiciales,

Convencido de la necesidad de continuar ocupándose urgentemente de la cuestión de las ejecuciones sumarias o arbitrarias, incluidas las ejecuciones extrajudiciales,

1. Deplora profundamente, una vez más, el número cada vez mayor de ejecuciones sumarias o arbitrarias, incluidas las ejecuciones extrajudiciales, que continúan teniendo lugar en diversas partes del mundo;

2. Insta urgentemente a los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales regionales y las organizaciones no gubernamentales y humanitarias a que adopten medidas eficaces para combatir y hacer que cesen las ejecuciones sumarias o arbitrarias, incluidas las ejecuciones extrajudiciales;

3. Toma nota del informe del Relator Especial, Sr. S. A. Wako, presentado de conformidad con la resolución 1982/35 de 7 de mayo de 1982 del Consejo;
4. Decide prorrogar el mandato del Relator Especial, Sr. S. A. Wako, por otro año;
5. Pide al Relator Especial que revise su informe a la luz de la información recibida, teniendo especialmente en cuenta toda nueva información, incluida la legislación nacional pertinente que proporcionen los gobiernos interesados así como las opiniones expresadas en la Comisión de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones, y que presente un informe a la Comisión en su 40º período de sesiones;
6. Considera que el Relator Especial, al cumplir su mandato, debería continuar solicitando y recibiendo información de los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales regionales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social;
7. Expresa su reconocimiento a los gobiernos que han invitado al Relator Especial a que visite sus respectivos países e insta al Relator Especial a que responda positivamente a esas invitaciones;
8. Encarce a todos los gobiernos y demás partes interesadas a que cooperen con el Relator Especial y le presten ayuda;
9. Pide al Secretario General que preste al Relator Especial toda la asistencia necesaria;
10. Decide que la Comisión de Derechos Humanos examine la cuestión de las ejecuciones sumarias o arbitrarias, asignándole un alto grado de prioridad, en su 40º período de sesiones, en relación con el tema titulado "Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes".

Anexo II

NOTAS VERBALES DIRIGIDAS A LOS GOBIERNOS

Nota verbal de 29 de julio de 1983 dirigida a los gobiernos que respondieron a las solicitudes de información enviadas en 1982

... y tiene el placer de transmitir al Gobierno de Su Excelencia el agradecimiento del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias, Sr. S. Amos Wako, por la cooperación que le ha prestado ese Gobierno al poner a su disposición información y por la constructiva y valiosa contribución hecha a su primer informe (documento E/CN.4/1983/16 y Add.1, del que se adjunta copia) durante su examen por la Comisión de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones.

El Secretario General tiene, por otra parte, el honor de referirse a la resolución 1983/36 del Consejo Económico y Social, titulada "Ejecuciones sumarias o arbitrarias", de la que también se adjunta copia a la presente nota verbal. Por esa resolución, el Consejo decidió prorrogar por otro año el mandato del Relator Especial y pedir a éste que revisara su informe teniendo especialmente en cuenta toda nueva información, incluida la legislación nacional pertinente. Mucho agradeceríamos, pues, al Gobierno de Su Excelencia que nos transmitiera cualquier información de que disponga al respecto, además de la ya comunicada al Relator Especial. Dicha información debería comprender, a ser posible, lo siguiente:

- a) Información y observaciones sobre la existencia y el alcance de la práctica de ejecuciones sumarias o arbitrarias, dondequiera que puedan haber ocurrido o estar ocurriendo, así como las tendencias actuales con respecto a dicha práctica;
- b) Información completa sobre las leyes y sobre cualesquiera decisiones judiciales relativas a:
 - garantías y procedimientos relativos a la decisión de ejecutar o matar a una persona tomada por los tribunales ordinarios, los tribunales especiales o los órganos de represión, incluso de carácter militar, en todos los tipos de situaciones, ya sea en tiempo de paz o en estado de emergencia;
 - casos en que el poder ejecutivo o cualquier otro órgano puede detener o mantener en custodia una persona y derechos de ésta;
 - estructura y composición de los tribunales y nombramiento de sus miembros;

- c) Políticas y medidas tomadas por el Gobierno de Su Excelencia para asegurarse de la correcta aplicación de tales garantías y procedimientos, y del ejercicio también correcto de tales poderes;
- d) Sugerencias acerca de las medidas a corto y largo plazo que se deberían tomar a nivel local e internacional para combatir eficazmente este fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias;
- e) Comentarios y observaciones sobre las cuestiones planteadas en las recomendaciones que se hacían en el informe y, en particular, en sus párrafos 225, 226 y 230 y recomendaciones detalladas del Gobierno de Su Excelencia sobre estas cuestiones.

El Relator Especial tiene la intención de examinar la información recibida en respuesta a esta nota durante la segunda quincena de octubre de 1983, para, atendiendo a las resoluciones mencionadas, terminar su informe a la Comisión de Derechos Humanos en la primera quincena de enero de 1984. En consecuencia, agradecería al Gobierno de Su Excelencia que, si considera oportuno formular una respuesta, lo haga teniendo en cuenta ese programa.

29 de julio de 1983

Nota verbal de 29 de julio de 1983 dirigida a los gobiernos que no respondieron a las solicitudes de información enviadas en 1982

y tiene el honor de referirse a las resoluciones 1982/35 y 1983/36 del Consejo Económico y Social, tituladas Ejecuciones sumarias o arbitrarias. Se adjunta a esta nota verbal una copia de cada una de esas resoluciones. En la última resolución el Consejo decidió prorrogar el mandato del Relator Especial, Sr. S. Amos Wako, por otro año, y le pidió que revisara su informe (E/CN.4/1983/16 y Add.1) -que fue presentado a la Comisión en su 39º período de sesiones (del cual se adjunta un ejemplar)- a la luz de la información recibida, teniendo especialmente en cuenta toda nueva información, inclusive la legislación nacional pertinente, y que presentara un informe a la Comisión en su 40º período de sesiones. Se agradecerá mucho el envío de toda nueva información de que disponga el Gobierno de Vuestra Excelencia que revista importancia para esta cuestión. La información deberá incluir, de ser posible, los puntos siguientes:

- a) Información y observaciones sobre la existencia y el alcance de la práctica de ejecuciones sumarias o arbitrarias, dondequiera que puedan haber ocurrido o estar ocurriendo;
- b) Información sobre las medidas de orden constitucional, legislativo o administrativo por las que se establezcan garantías y procedimientos que guarden relación con toda decisión de ejecutar a una persona o personas tomada por el poder judicial y por tribunales especiales, como, por ejemplo, tribunales militares, revolucionarios, populares, etc., inclusive información sobre, entre otras, las siguientes cuestiones:
 - la competencia de las cortes, tribunales, etc.;
 - la independencia de las cortes, tribunales, etc.;
 - si se admiten pruebas obtenidas por un procedimiento contrario a las leyes nacionales y/o internacionales;
 - la publicidad dada a los juicios y veredictos;
 - los procedimientos y las normas sustantivas pertinentes en los estados de emergencia, de excepción, de sitio, de conflicto armado, etc.;
- c) Información sobre las medidas constitucionales, legislativas y administrativas por las que se establezcan garantías y procedimientos en relación con toda decisión de ejecutar o matar a una persona o personas tomada por el poder ejecutivo, incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los miembros de las fuerzas armadas y paramilitares y otros agentes o funcionarios gubernamentales, así como información sobre las medidas constitucionales, legislativas y administrativas relativas a situaciones en las que es probable se produzcan ejecuciones o muertes. Esta información podría abarcar, entre otras, las siguientes cuestiones:

- normas relativas al empleo de la fuerza por el poder ejecutivo y/o los organismos o personas mencionados más arriba;
 - normas y procedimientos para la protección de detenidos y otras personas mantenidas en custodia, incluida la posibilidad de mantener incomunicados a los detenidos y otras personas encarceladas;
 - procedimientos y normas sustantivas pertinentes en los estados de emergencia, excepción, sitio, conflicto armado, etc.;
- d) Políticas y medidas tomadas para hacer aplicar las garantías y procedimientos indicados en los apartados b) y c) supra, incluso los fallos judiciales;
- e) Sugerencias acerca de las políticas y medidas que se deberían tomar a nivel internacional para evitar las ejecuciones sumarias y arbitrarias;
- f) Observaciones, opiniones y sugerencias sobre las cuestiones planteadas en las recomendaciones contenidas en el primer informe, especialmente en los párrafos 225, 226 y 230 y las recomendaciones detalladas del Gobierno de Vuestra Excelencia al respecto.

El Relator Especial proyecta examinar la información recibida en respuesta a la presente nota en la segunda quincena de octubre de 1983, y terminará en la primera quincena de enero de 1984 la preparación del informe que deberá presentar a la Comisión de Derechos Humanos de conformidad con la citada resolución. En consecuencia, el Relator Especial agradecería mucho que el Gobierno de Su Excelencia enviara su respuesta teniendo presente ese calendario.

29 de julio de 1983

Anexo III

CARTAS DIRIGIDAS A LOS GOBIERNOS POR EL RELATOR ESPECIAL

Carta de fecha 8 de noviembre de 1983 dirigida por el Relator Especial a los gobiernos que respondieron a las solicitudes de información enviadas en 1982

Excmo. Sr. Embajador,

Tengo el honor de dirigirle la presente con referencia a la resolución 1983/36 del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1983, por la que se renovó mi mandato como Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias. En el párrafo 5 de la parte dispositiva de esta resolución se me pide que:

"revise [mi] informe a la luz de la información recibida, teniendo especialmente en cuenta toda nueva información, incluida la legislación pertinente, que proporcionen a los gobiernos interesados, así como las opiniones expresadas en la Comisión de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones, y que presente un informe a la Comisión en su 40º período de sesiones" (párrafo 5 de la parte dispositiva).

Estimo que mi informe debe incluir una descripción de las diversas garantías y disposiciones existentes en la legislación nacional destinadas a proteger el derecho a la vida.

A este respecto, observo con satisfacción que el Gobierno de Su Excelencia había facilitado esa información en respuesta a solicitudes anteriores. Esta información ha resultado sumamente útil para actualizar mi informe como pedía el Consejo.

Quedaría muy agradecido si el Gobierno de Su Excelencia pudiese transmitir cualquier información adicional, de ser posible antes del 31 de diciembre de 1983, en relación con la legislación aplicable en su país. Tengo intención de completar mi informe a la Comisión para mediados de enero de 1984 y estoy a la disposición del Gobierno de Su Excelencia en el caso de que desee alguna aclaración ulterior.

Acepte, Excmo. Sr. Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

S. Amos Wako
Relator Especial de la Comisión de
Derechos Humanos sobre Ejecuciones
Sumarias o Arbitrarias

Carta de fecha 8 de noviembre de 1983 dirigida por el Relator Especial a los gobiernos que no respondieron a las solicitudes de información enviadas en 1982

Excmo. Sr. Embajador,

Tengo el honor de dirigirle la presente con referencia a la resolución 1983/36 del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1983, por la que se renovó mi mandato como Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias. En el párrafo 5 de la parte dispositiva de esta resolución se me pide que:

"revise [mi] informe a la luz de la información recibida, teniendo especialmente en cuenta toda nueva información, incluida la legislación nacional pertinente, que proporcionen los gobiernos interesados, así como las opiniones expresadas en la Comisión de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones, y que presente un informe a la Comisión en su 40º período de sesiones" (párrafo 5 de la parte dispositiva).

Estimo que mi informe debe incluir una descripción de las diversas garantías y disposiciones existentes en la legislación nacional destinadas a proteger el derecho a la vida.

A este respecto observo que no se ha recibido del Gobierno de Su Excelencia ninguna información acerca de esta legislación en respuesta a las solicitudes contenidas en las notas verbales de 17 de septiembre de 1982 y 29 de julio de 1983. Toda vez que considero que la información procedente del Gobierno de Su Excelencia sería sumamente valiosa para la preparación de mi informe, le agradecería que enviara cuanto antes, y de ser posible antes del 31 de diciembre de 1983, cualquier información que pueda proporcionar a este respecto.

Desearía añadir que tengo la intención de completar mi informe a la Comisión para mediados de enero de 1984 y que estoy a la disposición del Gobierno de Su Excelencia en el caso de que desee alguna aclaración ulterior.

Acepte, Excmo. Sr. Embajador el testimonio de mi más alta consideración.

S. Amos Wako
Relator Especial de la Comisión de
Derechos Humanos sobre Ejecuciones
Sumarias o Arbitrarias

Anexo IV

DECLARACION HECHA POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE BURUNDI EN
EL 39º PERIODO DE SESIONES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS,
EL 4 DE MARZO DE 1983

Señor Presidente:

El pueblo y el Gobierno de Burundi están penetrados de un respeto sagrado por las libertades y los derechos humanos fundamentales, en el primer plano de los cuales se encuentra el derecho a la vida.

La sacralización de los derechos humanos en Burundi alcanzó su punto culminante a partir de la proclamación de la Segunda República el 1º de noviembre de 1976.

El régimen nacido de esa proclamación va más lejos que sus predecesores en su ardiente adhesión a los ideales humanistas que profesan y ponen en práctica las Naciones Unidas.

El doble motivo evocado impulsa a nuestro Gobierno a responder a los deseos formulador por S.E. el Secretario General de las Naciones Unidas en su carta Nº G/SO 214 (33), de fecha 14 de enero de 1983, carta a la que queremos responder sin reservas y sin procedimientos enigmáticos.

En el capítulo consagrado a Burundi por el Relator Especial afirma éste haber recibido "información que contenía denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias" y que había sido transmitida al Gobierno de Burundi con fecha 14 de enero de 1983.

Después de haber recibido ese documento, la Misión Permanente de la República de Burundi se puso inmediatamente en contacto con el Centro de los Derechos Humanos, en el Palacio de las Naciones. Hicimos esa gestión para entablar un diálogo directo con el Relator Especial, Sr. Amos Wako, y para iniciar conversaciones preliminares destinadas a obtener las aclaraciones que se consideraban necesarias. La ausencia de Ginebra del autor del informe fue la causa del retraso de nuestra respuesta.

Gracias a mi entrevista con el letrado Wako, ya al día siguiente de su llegada a Ginebra, y a la luz de las explicaciones que tuvo a bien darme sobre el tenor de su informe, el Gobierno de Burundi se apresura a presentar la versión de los hechos comprobables.

Apenas es necesario especular sobre las consecuencias que ha tenido ese documento para el crédito de nuestro país. Basta decir que ha arrojado una sombra que oscurece el balance, sin embargo, radiante, de Burundi en materia de protección de los derechos humanos y de salvaguardia de la seguridad individual y colectiva.

En primer lugar, querríamos disipar todo equívoco en cuanto a la "información" que se ha transmitido al Gobierno de Burundi por nuestro conducto.

Las únicas acusaciones formuladas de que tenemos conocimiento son las que figuran en la página 18 de un informe redactado en 1972 por Amnistía Internacional.

El señor Relator Especial tendrá la amabilidad de darnos más detalles. Aparte de los elementos provenientes de esa Organización, elementos que datan de época tan distante, ¿tiene el Sr. Wako más información, obtenida de otras fuentes y relativa a una época más cercana, que acuse a Burundi? En caso afirmativo, le rogamos que nos la comunique. Y en caso negativo, sentimos la necesidad de solicitar de él aclaraciones que esperamos que pueda darnos tan pronto como terminemos nuestras observaciones durante la presente sesión.

Nuestra exposición se centrará en torno dos datos contradictorios. Por una parte, la creación de una situación cuyas premisas ponen en duda, si no falsifican, la realidad de Burundi. Y por otra, la necesidad que tiene Burundi de reivindicar el derecho a la rehabilitación de su honor, hipotecado, quizá de buena fe, por las afirmaciones que se consignan en el informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos. Ahora bien, la cesación de los efectos que ese documento ha producido en detrimento de Burundi no se conseguirá más que mediante comprobaciones del tratamiento que realmente se concede a las vidas humanas cuyos destinos rige el régimen actual.

Ya desde ahora invitamos a la Comisión a examinar con lupa cada uno de los elementos constitutivos de este alegato destinado a demostrar la inocencia de nuestro país.

Nos parece, por supuesto, superfluo, declarar que reconocemos de antemano el valor del principio general del derecho con arreglo al cual "nemo iudex in causa sua" (nadie puede ser a la vez juez y parte). Pero, en cambio, invocamos otra regla jurídica generalmente admitida, que prescribe que "ut audiatur et altera pars" (que se oiga a la otra parte).

Nosotros ponemos como condición previa la confrontación de las realidades que prevalecen a escala nacional en nuestro país con las acusaciones formuladas contra Burundi.

Para conciliar los dos casos antinómicos, Burundi propone y acogerá complacido un examen atento y objetivo de la situación por las Naciones Unidas y por otros organismos de vocación verdaderamente humanitaria, y libres, por lo tanto, de opiniones partidistas y dogmáticas.

Después de haber enunciado, sin tergiversación alguna, nuestra firme determinación de cooperar plenamente con todos los órganos habilitados de las Naciones Unidas, para restablecer la verdad, nos incumbe abordar, en su quintaesencia, los puntos que a continuación se enumeran:

I. El procedimiento

II. La discordancia entre el período previsto por las Naciones Unidas y la prescripción aplicable en el caso de Burundi

III. La autenticidad de los hechos:

1. Acontecimientos ocurridos durante el primer decenio de la independencia nacional
2. Realidades actuales de Burundi

IV. Exculpación oficial de Burundi o exposición de datos

I. El procedimiento

Teniendo en cuenta el valor supremo que reviste el crédito de un Estado, de un régimen político, de una nación y de un pueblo, el Gobierno de Burundi estima que toda investigación que pueda comprometer una causa de tal importancia exige la mayor prudencia.

Por eso, cuando se utilizan los métodos escritos, se está condenado a abstenerse de toda suposición apresurada o de simples ataduras de cabos basadas en testimonios o en informaciones que pueden inducir a error.

Un elemento consignado en un documento de esa importancia, cualquiera que sea su forma probable o interrogativa, constituye ya una afirmación o crea una duda que puede ir en menoscabo de la credibilidad de un país que no merece necesariamente que se infrinja tal penalización o que se le reserve esa suerte.

Para obviar esa eventualidad, para precaverse contra la formulación de acusaciones gratuitas, el procedimiento más adecuado, a juicio de Burundi, es comparar previamente las informaciones recogidas por el Relator Especial con los datos facilitados por el gobierno del que se sospecha.

Aunque del párrafo antes citado se deduce claramente que no se han pronunciado ni juicios de realidad ni juicios de apreciación, eso no impide que el hecho mismo de haber mencionado, por poco que sea, casos reducidos a simples hipótesis haya suscitado sospechas inmerecidas por Burundi. Tal perjuicio hubiera podido evitarse si se hubiera tomado el trabajo de entablar un diálogo de comprobaciones con la delegación permanente. En el caso de que se hubieran encontrado obstrucciones, o de que se hubieran negado el diálogo o la cooperación, habría estado justificado conformarse con la publicación de informaciones recogidas de terceros.

El procedimiento que preconizamos revaloriza las virtudes de la diplomacia discreta y tiene la ventaja de ahorrar, sin duda la menor a los Estados, los perjuicios ocasionados por la tentación de los procedimientos sensacionalistas. Está, por otra parte, en armonía con los métodos diplomáticos a que ha dado la preferencia Su Excelencia el Secretario General de nuestra Organización, sr. X. Pérez de Cuéllar.

II. La discordancia entre el período previsto por las Naciones Unidas y la prescripción aplicable en el caso de Burundi

Todo indica que, como se estipula en el párrafo 71 del informe, éste debía extenderse desde finales de 1980 hasta la actualidad. La elección de ese período coincide con los deseos de la Asamblea General y de los demás órganos de las Naciones Unidas, entre los que figura la Comisión de Derechos Humanos. Corresponde a la fecha en que esos órganos comenzaron a manifestar un vivo interés por las "ejecuciones sumarias o arbitrarias como fenómenos separados".

En tales condiciones, el informe se aparta del mandato en que debiera haberse basado, y de los criterios en él establecidos, particularmente en lo relativo al tiempo.

Al transgredir así los límites prescritos, ha hecho objeto a Burundi de un trato desigual en relación con otros casos, suponiendo incluso que hubiera materia para ello.

Demostraremos la falsedad de los hechos alegados por Amnistía Internacional, aunque sus acusaciones rebasen evidentemente el marco prescrito por la Asamblea General, puesto que se refieren al año 1972, que, por ese solo hecho, está excluido del período que, con arreglo a las decisiones pertinentes, hubiera debido tenerse en cuenta.

Ya por eso, esas acusaciones han de considerarse caducas y no pueden ser objeto de un examen que debe referirse a los dos últimos años. En cuanto a la actualidad, no podría haber prueba más clamorosa del respeto escrupuloso de los derechos de la persona humana que la ausencia patente de revelaciones de Amnistía Internacional, la cual, en lo que se refiere a los años 1981 y 1982, no pone de relieve la menor anomalía en el comportamiento del Gobierno de Burundi.

Y es evidente que ningún motivo la impulsaría a testimoniar ahora más complacencia y menos severidad hacia nuestro país que en el pasado.

III. La autenticidad de los hechos

Aunque los reproches injustificados que se han formulado contra Burundi se apartan del período que habían de examinar las Naciones Unidas, nuestro Gobierno quisiera desmentirlos aportando las aclaraciones necesarias y volviendo a situar las circunstancias en su propio contexto. Para arrojar una luz adecuada sobre la veracidad de las realidades en Burundi, conviene distinguir dos fases sucesivas:

1. La primera década de la independencia nacional

En 1972 se produjo una crisis nacional. Las causas principales de ese drama son totalmente extrínsecas a la nación burundiana. Es superfluo detenerse en detalles ajenos al tema. Las personas que han exagerado desmesuradamente el número de víctimas se venían en la imposibilidad absoluta de demostrar sus afirmaciones con pruebas plausibles. Esas fuentes confunden las aproximaciones, tan frecuentemente falaces, con exactitudes matemáticas. La lógica de Amnistía Internacional es ya delirante, cuando atribuye motivos étnicos a la desaparición de nacionales.

Los instigadores de las rivalidades intraburundianas no han capitulado. Se esfuerzan por inmiscuirse en nuestros asuntos interiores, no sólo agitando el fantasma del etnocentrismo dirigido desde el exterior, sino también por otros medios más subrepticios y utilizando el espejuelo de unas ventajas ilusorias.

Si se escrutan los estratos sociales de Burundi, se descubre que existe, de hecho, una nación exenta de toda heterogeneidad étnica. En el plano científico, y sociológico por lo tanto, la etnia se concibe en función de diferenciaciones de orden cultural y religioso, de modo de vida, particularidades lingüísticas, línea de demarcación geográfica, etc.

Las disparidades en todas esas esferas son totalmente desconocidas en la nación burundiana. Sus componentes se adhieren a una misma civilización, comulgan en una misma cultura y rinden el mismo culto al Imán Y'Burundi (el Dios de Burundi).

Este postulado se concreta en el hecho de que la nación burundiana habla un solo idioma: el kirundi, sin ninguna variante dialectal, fenómeno casi único en Africa en una población que se acerca a los cinco millones de habitantes. Por otra parte, los burundianos, regidos por las mismas condiciones económicas y sociales, se han mezclado como consecuencia del azar o al remolque de la salvación individual, en ausencia absoluta de toda frontera étnica, geográfica o institucional (es decir, decretada por los poderes públicos).

El pueblo burundiano ha conocido una civilización original, un modo de vida idéntico para todos los ciudadanos. Antes de la introducción del cristianismo, en el ocaso del siglo pasado, antes, por lo tanto, de todo contacto con la religión cristiana, los burundianos tenían unas creencias religiosas monoteístas válidas para todos, basadas en el culto de un ser supremo. Todos esos factores se imponían como los poderosos pilares y los eternos cimientos en los que estaba basada su indisoluble unidad.

Partiendo de esa base, les será a ustedes fácil descubrir la confabulación de los hechos propagados sobre el pueblo burundiano e inspirada por designios inconfesables destinados a socavar el país mediante divisiones artificialmente creadas, consistentes en contar el número de cabezas de ganado o en basarse en las características morfológicas de los burundianos.

Esta política divisionista se concretó en la acción de medios extranjeros que habían patrocinado a 24 partidos políticos durante todo el período anterior y coincidente con la campaña electoral que desembocó en las elecciones legislativas generales de 1961. El Partido de la Unidad y del Progreso Nacional (UPRONA), aunque sistemáticamente perseguido por el poder constituido, obtuvo una resonante victoria sobre sus rivales con un total de 58 escaños en un Parlamento de 64.

En porcentaje, este partido nacionalista consiguió asegurarse la representación política a nivel nacional gracias al 97% de los votos emitidos en sufragio universal directo y secreto, abierto a todos los burundianos de ambos sexos a partir de la edad de 18 años. Hay que advertir que, como Burundi era entonces un territorio bajo administración belga, esas elecciones se desarrollaron bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

El pueblo, mediante ese voto histórico, no se pronunció bajo la influencia de las fidelidades tribales, sino más bien en favor de los ideales patrióticos que encarnaba el Partido de la Unidad y el Progreso Nacional.

Adecuación entre el monolitismo humano y la homogeneidad política de Burundi

En el caso de Burundi existe cierta adecuación entre la naturaleza monolítica de la nación burundiana (ausencia de tribus) y su homogeneidad política (un solo partido). Esta homogeneización procede de la elección popular, es el resultado de un pronunciamiento global de los electores burundianos en la consulta nacional que se celebró a la vista y con el conocimiento de la Potencia Administradora, Bélgica, y de las Naciones Unidas.

Esta simbiosis humana que caracteriza a la sociedad y a la nación burundianas contrasta singularmente con la tendencia cuasiautomática de los sectores que se alimentan de clichés y de prejuicios a explicar siempre las vicisitudes que surgen en África por conceptos tribales. (Como si existiera una ecuación invariable e inmutable entre las causas que se encuentran en el origen de las crisis por las que atraviesan todos los países del continente! Esa visión de las realidades africanas sacrifica ciegamente la originalidad y la especificidad de las contingencias nacionales variables a la generalización y la subjetivización.

En el curso del primer decenio de nuestra independencia nacional de 1962 a 1972, se produjeron tristes acontecimientos, en los que, por desgracia, hubo, por distintas causas, pérdidas de vidas humanas.

El año 1972 estuvo marcado por la cristalización de ideas y sentimientos egocéntricos inoculados desde el exterior a ciertos nacionales. Atraídos por una corriente incompatible con la mentalidad y con el sustrato social de la nación, tropezaron con fuertes resistencias cuando trataron de eliminar a una parte del pueblo. Las maquinaciones de los autores del complot exterminador fueron desbaratadas por el pueblo mismo.

En tales circunstancias, huelga decir que los agresores que siembran el pánico entre las filas de la población se exponen a los peores peligros. Las víctimas de la agresión, en sus esfuerzos, ya por la supervivencia individual ya por la salvación colectiva, resistieron a los violentos asaltos de los atacantes. De ahí las numerosas víctimas que hubo en los dos campos.

Por otra parte, las fuerzas armadas burundianas y la Juventud Nacional, acusadas por Amnistía Internacional, al enfrentarse con un drama de tal amplitud, estaban muy lejos de pensar en un procedimiento selectivo basado en la pertenencia étnica. Nuestro Ejército, consciente de su misión sacrosanta, que es la de la salvación global de la nación, dio pruebas de un comportamiento ejemplar. Para él la identidad étnica no figuraba en modo alguno entre los criterios utilizados para la determinación de la culpabilidad. Los culpables fueron juzgados sobre la base de sus propios actos, al margen de cualquier otra consideración.

De esta doble operación, desarrollada tanto por la población como por las fuerzas de seguridad, se deduce que la pérdida de vidas humanas no puede ser considerada más que como la consecuencia de unos acontecimientos desbordantes y no del cálculo frío de ningún órgano gubernamental. En muchos casos, la cólera del pueblo fue tal que los autores principales de una tentativa que frisaba en el genocidio se encontraron ante una venganza popular directa, sin que hubieran entrado en acción los mecanismos judiciales habituales. Obrar de otra manera hubiera equivalido, a los ojos de la población, a una complacencia por parte de los guardianes del orden para con los autores del complot.

No es eso más que una demostración de que la adhesión del pueblo burundiano a la paz no le permite tolerar a los perturbadores que la violan, y algunos excesos esporádicos que entonces se dieron no se explican más que por la decidida determinación de los ciudadanos de extirpar las causas de división.

La civilización burundiana experimenta una repugnancia visceral ante la crueldad y rinde un culto supremo a los valores humanos. En la confusión general provocada por el peligro contra su vida, las multitudes, en el sálvese quien pueda, y las fuerzas del orden desbordadas, no pueden impedir las trágicas consecuencias inevitables, sin que haya organización alguna de matanzas deliberadas.

Así, en las zonas del país en las que se produjeron ataques contra pacíficas poblaciones, éstas se movilizaron para asegurar su propia autodefensa. En otros casos en los que las fuerzas del orden acudieron en socorro de las víctimas de la agresión, dichas fuerzas tenían por misión principal desarmar a los asaltantes e impedir que prosiguieran sus actividades nocivas. Ciertas severidades registradas durante este trágico período no estuvieron inspiradas más que por el deseo de salvaguardar y de cimentar una armonía nacional plurimilenaria.

Si no hubiera sido por las acusaciones de Amnistía Internacional que han resucitado acontecimientos de hace más de un decenio, nosotros habiéramos ahorrado a esta Comisión de Derechos Humanos y a las Naciones Unidas nuestra exposición sobre los dolorosos acontecimientos sobrevenidos en nuestro país. Su evocación por Amnistía Internacional tiene por objeto, según nos parece, remover la espada o la lanza en una llaga ya cicatrizada. No podemos, por lo tanto, por menos de interrogarnos sobre las intenciones reales de los que se complacen en resucitar un problema que ya sólo pertenece a la historia.

A nuestro juicio, el objetivo asignado a la misión del Sr. Wako no consiste en proceder a una reunión de todos los hechos, ni en la evocación de todos los acontecimientos pasados, acontecimientos que ciertos sectores extranjeros han calificado, con razón o sin ella, de sangrientos o de ejecuciones en masa.

Esa empresa no serviría más que para despertar animosidades y rencores estériles y destructivos.

En todo caso, si tales fueran la visión y el procedimiento aplicados por el Relator Especial o por Amnistía Internacional, nosotros tenemos la obligación de reivindicar para Burundi el derecho a beneficiar del mismo tratamiento que los demás países. ¿Cuál es el sentido de este llamamiento? Una de dos: suponiendo que se tomen en consideración todas las situaciones anteriores, sin límite de tiempo, aun sin ánimo de acusar a ningún país determinado, nos vemos en la obligación de afirmar que en muchas regiones de nuestro planeta se han producido, y se han prolongado, situaciones con las que no puede compararse la de Burundi. ¿Habría que volver sobre ellos, habría que recontarlos y que reexibirlos ante el mundo entero? Es ésa una retroactividad que tiene riesgos evidentes. Esa manera de abordar los problemas no puede, pues aplicarse únicamente a Burundi.

En conformidad con el espíritu de la resolución 33/172 de la Asamblea General, los casos que han de examinarse son los de fecha reciente (desde fines de 1980) o que son todavía de actualidad. La revelación no tiene por objeto transformar a las Naciones Unidas en una especie de ministerio público universal o de brazo social omnipotente, para llevar la venganza por doquier. Lo que en realidad trata de hacer la Organización mundial es detectar los hechos y, a partir de ellos, remontarse a su origen para buscar las causas y contribuir a remediarlas mediante sus buenos oficios de conciliación y de persuasión, tratando, cuando proceda, con todas las partes interesadas, pero, ante todo, con los Estados.

2. La sacralización de los derechos humanos por la segunda República burundiana

Vamos ahora a examinar la hipótesis de que hubieran podido cometerse abusos bajo regímenes anteriores a la República actual que se proclamó el 18 de noviembre de 1976. No existe ninguna duda en cuanto a la sucesión de los dos regímenes anteriores por el actual, en virtud de las reglas de derecho internacional que se aplican a los Estados y garantizan su perennidad. No obstante, ese principio jurídico no puede aplicarse en el caso de eventuales violaciones a los derechos humanos fundamentales. En esa esfera, la Segunda República, lejos de endosar la responsabilidad de la injusticia que desaprobaba, prefirió adoptar la política de la tabla rasa.

La Segunda República considera, en efecto, que la instauración de un orden nuevo en 1976 significa también una ruptura consumada de la continuidad de los actos estatales anteriores contrarios al bien de la sociedad.

Con la introducción de un nuevo orden, y habida cuenta de que le desprecupación y la irresponsabilidad en cuanto a la protección de la vida de los ciudadanos había sido una de las primeras causas de la caída de los antiguos gobiernos, la erradicación de las causas de excentricidades o de abusos ha sido uno de los objetivos prioritarios del régimen actual.

El 18 de noviembre de 1976, no sólo sin ninguna efusión de sangre, sino también sin ninguna detención política, y con un comportamiento de extraordinaria consideración para con los titulares del poder derrucado, cualquiera que fuera su pasaje político o profesional, ninguna de las autoridades fue inquietada, ni en su persona ni en sus bienes. Movidos por la dignidad y la magnanimidad, los autores del cambio en el nuevo sistema a la casi totalidad de los altos responsables del régimen anterior. El ejército y el pueblo, acordados al mismo diapasón y movidos por el mismo objetivo, decidieron consagrar con su elección al Coronel Jean-Baptiste Ndayishimiye. El jefe del Estado vela desde hace seis años sobre los destinos nacionales. Durante ese período se han producido profundas transformaciones en los mecanismos estatales y en la sociedad burundiana. El primer Congreso Nacional del Partido de la Unidad y del Progreso sancionó la decisión del ejército poniéndole a la cabeza del propio partido y atribuyéndole un mandato presidencial de cinco años a partir de diciembre de 1979. El pueblo aprobó por referéndum una ley fundamental adaptada a las contingencias y las realidades, a las mentalidades, a las necesidades y a las aspiraciones nacionales.

La evolución del proceso de democratización alcanzó su punto culminante con las elecciones legislativas de octubre de 1982. La Asamblea Nacional unicameral salida de ese escrutinio uninominal está ya en plena tarea. Los datos suministrados desmienten con todo detalle las tesis parciales que se han inventado para especular sobre incurables dramas internos.

Las malas acciones están condenadas a la caducidad y todo lo que las recuerda en el antiguo ordenamiento jurídico y político no puede ser objeto de sucesión. La sociedad burundiana ha cambiado de condición jurídica. Y ese cambio se traduce, como acaba de demostrarse, en realizaciones concretas del Partido y del Gobierno.

V. Exculpación oficial de Burundi o exposición de datos objetivamente probatorios

Las condiciones políticas y sociales que prevalecen en nuestro país invitan a las más altas personalidades de los medios gubernamentales, del mundo de los negocios y de las organizaciones internacionales a acudir a Burundi. Ellas pueden testimoniar del pleno disfrute de los derechos humanos por todos los ciudadanos. Aunque procedentes de distintos horizontes sociales y profesionales, sus juicios sobre las actuales condiciones humanas coinciden en una misma conclusión.

Aunque es cierto que hubiera podido producirse violaciones, ya por culpa de elementos que escaparan al control de la autoridad del poder público, ya de algunos responsables que se aprovecharan de la debilidad o de la impotencia gubernamental de los regímenes anteriores, desde el advenimiento de la Segunda República en 1976 no se ha registrado ningún acto de violencia de un extremo al otro del territorial nacional. La puesta en marcha de los mecanismos de democratización hace imposible incluso la reedición de simples excesos que, en el pasado, se habían calificado de actos censurables.

Aunque el contenido del informe que figura en el documento que se ha presentado a la Comisión no revista más que un carácter, en apariencia, inofensivo, puesto que se escuda en las simples alusiones y probabilidades, su nocividad no puede pasarse por alto. Presentado bajo apariencias de verosimilitud, puede ser tenido por verídico por los incrédulos o por los hombres de buena fe. Y es tanto más peligroso cuanto que se mantiene manifiestamente mudo sobre el balance, sin embargo impresionante, de la República actual en cuanto a la sacralización de la vida humana.

Hubiera sido cuando menos normal que los responsables de la investigación sobre nuestro país se rindieran a la evidente verdad y reconocieran al nuevo régimen los méritos indiscutibles que ha adquirido por su preocupación dominante de consolidar la paz y la seguridad de todos los nacionales. Dado, sin embargo, que el documento puede mantener la confusión y dejar en pie las dudas, el Gobierno de Burundi cree necesario que se haga toda la luz sobre los hechos.

Para alcanzar ese objetivo formula las propuestas siguientes:

1. La apertura de Burundi a todas las comprobaciones que tengan por objeto asegurarse de la suerte de los derechos humanos, incluidas las visitas de medios deseosos de disipar todas las dudas.
2. Ahora bien, si los elementos y pruebas facilitados por nosotros o por otras fuentes objetivas e imparciales llegan a disipar toda duda y a demostrar la veracidad de la situación, y teniendo en cuenta que el crédito de Burundi ha sido hipotecado por el informe Wako, nos parece esencial que Burundi sea rehabilitado y exculpado por un documento oficial de las Naciones Unidas que se distribuya en los medios internacionales para atenuar los efectos de las acusaciones formuladas por el informe, acusaciones que comprometen a nuestro país. Publicaciones difamatorias de carácter periódico llevan años empeñadas en manchar la reputación de Burundi. Esas calumnias mantienen un clima malsano en relación con un país que, en muchos aspectos, se impone a la admiración y a la estima.

Ya es hora de que Burundi goce, en la opinión pública internacional, de la reputación que le corresponde y que es proporcionada a sus méritos.

Incluso en el momento en que el historial ejemplar de nuestra República en favor de las vidas humanas merecería una apología general, siguen imputándose a nuestro país situaciones tan superadas como falseadas.

Para terminar de una vez con tales invenciones, Burundi no adoptará ninguna medida para impedir que los hechos se expongan con toda claridad mediante las soluciones adecuadas que, por iniciativa de nuestro Gobierno, se ofrecen a las Naciones Unidas.

Anexo V

COMUNICACION DEL GOBIERNO DE FILIPINAS RELATIVA A LAS DECLARACIONES
CONTENIDAS EN EL INFORME PRECEDENTE

[1º de marzo de 1983]

Me permito referirme a los párrafos 191, 192 y 193 del documento E/CN.4/1983/16 titulado "Ejecuciones sumarias o arbitrarias" y señalar a su atención el contenido de la comunicación adjunta de fecha 17 de febrero de 1983 del Gobierno de Filipinas dirigida al Subsecretario General, Centro de Derechos Humanos, y relativa a las observaciones del Gobierno de Filipinas en relación con la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social sobre las "Ejecuciones sumarias o arbitrarias".

Los casos a que se refiere la nota del Secretario General de las Naciones Unidas de 16 de noviembre de 1982 deben considerarse en el contexto de los principios contenidos en la comunicación que se acompaña, sobre todo en lo que se refiere a la inexistencia e inconstitucionalidad de ejecuciones sumarias o arbitrarias. En apoyo de los principios antedichos, deseo referirme al resumen de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en la ley fundamental y en las leyes pertinentes de Filipinas, transmitidas al Centro en la comunicación antes mencionada de 17 de febrero de 1983.

No obstante, el Gobierno de Filipinas tiene en estudio los casos citados y oportunamente se enviarán las respuestas relativas a los casos concretos. El Gobierno de Filipinas tiene la esperanza de que la Secretaría de las Naciones Unidas compartirá el parecer de que se necesita bastante tiempo para estudiar esos casos concretos.

El Gobierno de Filipinas se permite solicitar que se publique este informe preliminar como revisión de los párrafos 191, 192 y 193 del documento E/CN.4/1983/16.

(Firmado): HORTENCIO J. BRILLANTES
Representante Permanente

[Documento adjunto]

[17 de febrero de 1983]

Tengo el honor de presentar a continuación las observaciones del Gobierno de Filipinas sobre la existencia y amplitud de la práctica de ejecuciones sumarias o arbitrarias conforme a lo solicitado por el Secretario General de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social titulada "Ejecuciones sumarias arbitrarias", a saber:

En Filipinas no existen ejecuciones sumarias y arbitrarias. Las disposiciones constitucionales y legales no permiten este tipo de penas, que es contrario a las exigencias fundamentales de todo procedimiento regular e incompatible con los preceptos constitucionales que prohíben los castigos crueles y excepcionales.

La pena de muerte sólo puede imponerse después de un proceso judicial en el que están protegidos todos los derechos del acusado. La competencia para confirmar una pena de muerte corresponde en virtud de la Constitución al Tribunal Supremo, que es el más alto tribunal del país. El Tribunal Supremo es automáticamente competente para conocer de los casos en que se ha impuesto una pena de muerte. La Constitución faculta además al Presidente a conmutar la pena de muerte impuesta por los tribunales o a indultar al condenado.

En la actualidad hay 635 condenados del sexo masculino y 6 del sexo femenino. La última ejecución de un condenado a muerte tuvo lugar en 1976.

Las disposiciones constitucionales y las medidas legislativas y administrativas que prohíben las ejecuciones arbitrarias y sumarias son las siguientes:

En la Constitución de Filipinas

1. Artículo 4 de la "DECLARACION DE DERECHOS"

"Sección 17. Nadie podrá ser perseguido judicialmente para responder de un delito sin un proceso regular con arreglo a derecho

Sección 18. Salvo en el caso de delitos castigados con la pena capital y de que existan pruebas de peso de la culpabilidad del acusado, todo procesado podrá obtener la libertad provisional previa al fallo bajo una fianza suficiente. No se exigirán fianzas de cuantía excesiva (se ha agregado el subrayado al texto original).

Sección 19. En todas las causas criminales, el acusado reputará inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tendrá derecho a ser oído directamente y con la asistencia de un defensor, a ser informado de la naturaleza y la causa de la acusación formulada contra él, a un juicio rápido, imparcial y público, a ver a los testigos, a un recurso a procedimientos legales que permitan obligar a los testigos a comparecer y la presentación de pruebas en su defensa. No obstante, después de formalizado el procesamiento, la instrucción de la causa

podrá llevarse adelante aun cuando esté ausente el acusado, siempre que éste haya sido notificado debidamente y que su incomparecencia no esté justificada (se ha agregado el subrayado al texto original).

Sección 20. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. Toda persona que sea objeto de una investigación por la comisión de un delito tendrá derecho a guardar silencio y a disponer de un abogado defensor, así como a ser informada de ese derecho. No podrá aplicarse contra ella fuerza, violencia, amenaza, intimidación ni ningún otro medio que vicie su libre voluntad. Toda confesión obtenida en violación de lo dispuesto en esta sección será inadmisibile como medio de prueba (se ha agregado el subrayado al texto original).

Sección 21. No se impondrán penas pecunarias excesivas, ni se infligirán castigos crueles o excepcionales (se ha agregado el subrayado al texto original).

Sección 22. Nadie podrá ser perseguido ni condenado dos veces por el mismo hecho delictivo. Cuando un acto esté castigado por la ley o por un reglamento, la condena o absolución decidida en aplicación de esa disposición tendrá la autoridad de cosa juzgada y excluirá toda persecución por el mismo acto.

Sección 23. Nadie estará privado de acudir libremente a los tribunales por razón de la "pobreza". (Se ha agregado el subrayado al texto original.)

Con arreglo a las precedentes disposiciones de la Constitución de Filipinas, pueden resumirse los derechos del acusado como sigue: 1) el derecho a un proceso regular con arreglo a derecho; 2) el derecho a la libertad provisional bajo fianza; 3) el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; 4) el derecho a ser oído directamente o por medio de abogado; 5) el derecho a ser informado de la naturaleza y la causa de la acusación formulada contra él; 6) el derecho a un juicio rápido, imparcial y público; 7) el derecho a estar presente ante los testigos; 8) el derecho a un procedimiento para obligar a los testigos a comparecer y que permita la presentación de pruebas en su defensa; 9) el derecho a no declarar contra sí mismo; 10) el derecho a que no se le apliquen penas pecunarias excesivas; 11) el derecho a que no se impongan castigos crueles y excepcionales; 12) el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, y 13) el derecho a no verse privado de acudir a los tribunales por razón de la pobreza.

2. Artículo 7: "El Presidente"

"Sección 11. Salvo en el caso de acusación de un alto funcionario, el Presidente podrá suspender o conmutar las penas, indultar, remitir las multas y confiscaciones y, con el asentimiento del Batasang Pambansa, decretar la amnistía." (Se ha agregado el subrayado al texto original.)

La precedente sección 11 faculta al Presidente, salvo en los casos de inculpación de un alto funcionario, para suspender o conmutar la pena y conceder indultos así como, con el asentimiento del Batasang Pambansa, decretar la amnistía.

3. Artículo X: "El poder judicial"

"Sección 5. El Tribunal Supremo tendrá las facultades siguientes:

...

2) Examinar y revisar, revocar, modificar o confirmar, en virtud de recurso de apelación o de oficio, de conformidad con lo previsto por la ley o por el reglamento del tribunal, las sentencias definitivas y las resoluciones de los tribunales inferiores en:

...

d) todas las causas criminales en que se imponga la pena de muerte o la pena de reclusión perpetua." (Se ha agregado el subrayado al texto original.)

En la sección 11, artículo X, de la Constitución reformada de Filipinas, que se cita en el párrafo precedente, se faculta al Tribunal Supremo, entre otras cosas, a examinar y revisar, revocar, confirmar o modificar, en virtud de apelación o de oficio, con arreglo a lo dispuesto en la ley o en el reglamento del tribunal, las sentencias definitivas y las resoluciones de tribunales inferiores en todas las causas criminales en las que se imponga la pena de muerte o la pena de reclusión perpetua.

En el reglamento del Tribunal revisado

Artículo 122: "APELACIONES"

"Sección 7. Transcripción y depósito de las anotaciones del taquígrafo del tribunal en caso de apelación. Cuando el inculpado interponga recurso de apelación, el tribunal juzgador dispondrá que el taquígrafo judicial transcriba sus notas de las actuaciones. Cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio fiscal, el tribunal juzgador dispondrá que el taquígrafo judicial transcriba la parte de sus anotaciones de las actuaciones que el Tribunal, a instancia de parte, indique por escrito. El taquígrafo dará fe de la exactitud de las anotaciones y de su transcripción, que constará del original y cuatro copias y depositará el original y las cuatro copias de la transcripción en poder del secretario del Tribunal sin demoras injustificadas.

En el caso de que se imponga la pena de muerte, el taquígrafo, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que sea dictada o promulgada la sentencia, depositará el original y cuatro copias de la transcripción debidamente certificada de sus anotaciones de las actuaciones en poder del secretario judicial, independientemente de que el inculpado haya interpuesto o no recurso de apelación. El plazo para el depósito de la transcripción o las notas taquigráficas mencionadas será improrrogable salvo que el Tribunal Supremo, por causas justificadas, autorice la prórroga. (Reformada por resolución del Tribunal Supremo, de fecha 5 de septiembre de 1967.)

La misma regla se aplicará a todas las apelaciones de las causas en que se haya impuesto la pena de reclusión perpetua (se ha agregado el subrayado al texto original).

Sección 9. Traslado de los autos de las causas en que se ha impuesto la pena de muerte o la pena de reclusión perpetua. En todas las causas en que un tribunal de primera instancia haya impuesto la pena de muerte, se dará traslado de los autos, independientemente de que el inculpado haya interpuesto o no recurso de apelación, al Tribunal Supremo para su examen y fallo con arreglo a los dictados de la ley y la justicia. De los autos de tales causas se dará traslado al secretario del Tribunal Supremo en el término de 20 días, pero no antes de que hayan transcurrido 15 días, a partir de la fecha en que haya sido dictada o promulgada la sentencia con arreglo a lo prescrito en la sección 11 del artículo 41 del reglamento. Se remitirá además la transcripción conforme a lo dispuesto en la sección 12 del artículo 41 del reglamento dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el taquígrafo judicial haya hecho entrega de ella (reformada por resolución del Tribunal Supremo de fecha 5 de septiembre de 1967).

La misma regla se aplicará a las causas en que se haya impuesto la pena de reclusión perpetua que sean objeto de apelación " (Se ha agregado el subrayado al texto original.)

El párrafo segundo de la sección 7 antes citada del reglamento revisado del Tribunal dispone que en caso de que se imponga la pena de muerte, la transcripción de las notas taquigráficas tomadas durante las actuaciones judiciales tendrá carácter obligatorio, independientemente de que el acusado interponga o no la apelación. Esta norma obedece a que cuando se impone la pena de muerte, el examen del asunto por el Tribunal Supremo tiene carácter automático. Esto permite velar por la rectitud de la decisión del tribunal juzgador que ha dictado la sentencia de muerte. El Tribunal Supremo, en virtud de esta facultad de reexamen automático tiene que examinar detenidamente los autos del proceso y asegurarse de que el tribunal juzgador no ha incurrido en ningún error en perjuicio del inculpado (Ministerio fiscal contra Bodarn, 97 Phil. 398/1955). En suma, la ley establece la protección del acusado (Ministerio público contra Laguna, 17 Phil. 520/1910).

En el Código Penal reformado

"Artículo 78. Tiempo y modo de ejecución de la pena. No podrá ejecutarse ninguna pena más que en aplicación de una sentencia definitiva.

No podrá ejecutarse ninguna pena de un modo que no sea el prescrito por la ley o en circunstancias o situaciones distintas de las expresamente autorizadas por la ley. Además de las disposiciones de la ley habrán de observarse las reglamentaciones especiales prescritas por la administración del establecimiento en que hayan de cumplirse las penas en lo que se refiere al modo de cumplimiento y a su duración, así como a otros detalles concernientes a las relaciones de los penados entre sí y con otras personas, a la asistencia que pueden recibir y su régimen alimentario.

En los reglamentos se dispondrá que los reclusos estén separados de las reclusas e internados en establecimiento o por lo menos pabellones distintos; se regulará además la reeducación y reforma de los penados (se ha agregado el subrayado al texto original).

Artículo 79. Suspensión de la ejecución y cumplimiento de las penas en caso de demencia. En caso de enajenación mental o imbecilidad del penado sobrevinida después de dictada la sentencia definitiva, se suspenderá la ejecución de tal sentencia en lo que se refiere a la pena personal exclusivamente y se observarán las disposiciones del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 12 en los casos que corresponda.

Si en algún momento el penado recobrarla la razón, se dará cumplimiento a su pena, a menos que ésta haya prescrito con arreglo a lo dispuesto en este Código.

Las disposiciones correspondientes a esta sección serán también aplicables si la enajenación o imbecilidad sobreviene cuando el penado está cumpliendo condena.

Artículo 81. Tiempo y modo en que ha de ejecutarse la pena de muerte. La pena de muerte se ejecutará con prioridad respecto de cualquier otra consistirá en causar la muerte del sentenciado por medio de electrocución. La sentencia de muerte se ejecutará bajo la autoridad del Director de Prisiones, y se procurará mitigar en lo posible los sufrimientos del sentenciado durante la electrocución y durante los actos que precedan a ésta.

Si el sentenciado lo desea, podrá ser anestesiado en el momento de la electrocución.

Artículo 82. Notificación y ejecución de la sentencia y asistencia al sentenciado. El Tribunal designará el día favorable para la ejecución, pero no la hora de ésta. Esa designación será comunicada al sentenciado antes de la salida del sol de tal día, y la ejecución deberá tener lugar después de la notificación y antes de la puesta del sol. Durante el intervalo que medie entre la notificación y la ejecución, se proporcionará al sentenciado, en la medida de lo posible, la asistencia que solicite para tratar en sus últimos momentos con el auxilio de sacerdotes o ministros de la religión que profese y consultar con sus abogados, así como para hacer testamento, hablar con los miembros de su familia o con la persona encargada de la gestión de sus negocios, la administración de sus bienes o el cuidado de sus descendientes.

Artículo 83. Suspensión de la ejecución de la sentencia de muerte. La pena de muerte no se aplicará a la mujer dentro de los tres años siguientes a la fecha de la sentencia o mientras se encuentre en estado de gravidez; tampoco se aplicará a personas de más de 70 años de edad. En este último caso, la pena de muerte será conmutada por la pena de reclusión perpetua y las penas accesorias previstas en el artículo 40." (Se ha agregado el subrayado al texto original.)

Con arreglo a los artículos 79 y 83 del Código Penal reformado, ambos citados en los párrafos precedentes, se suspenderá la aplicación de la pena de muerte en caso de enajenación mental del condenado sobrevinida después de pronunciada la sentencia definitiva que impone la pena de muerte; en el caso de la mujer, dentro de los tres años siguientes a la fecha de la sentencia o mientras se encuentre en estado de gravidez; y en el caso de que el acusado tenga más de 70 años de edad.

En el Decreto Presidencial Nº 603 (Código para la Protección de la Infancia y la Juventud)

"Artículo 192. Suspensión de la pena; custodia del menor delincuente.

El tribunal, si después de examinadas las pruebas en un procedimiento regular llega a la conclusión de que el menor delincuente ha cometido los actos de que se le acusa, determinará la pena que corresponde, incluida la responsabilidad civil que puede atribuirsele. No obstante, en lugar de pronunciar una sentencia condenatoria, el tribunal suspenderá toda actuación ulterior y confiará la custodia o atención del menor al Departamento de Protección Social o a una institución docente mantenida por el Gobierno o a entidades debidamente autorizadas, o a cualquier otra persona responsable, hasta que cumplan los 21 años o al término de un período más breve si el Tribunal lo considera apropiado vistos los informes y las recomendaciones del Departamento de Protección Social o de la entidad o persona responsable a la que se haya confiado el menor.

El menor delincuente estará sujeto a las visitas y la supervisión de un representante del Departamento de Protección Social, de un organismo debidamente autorizado o de cualquier otra autoridad que el tribunal designe con sujeción a las condiciones que señale.

Artículo 193. Apelaciones - El menor delincuente cuya sentencia haya sido suspendida podrá interponer recurso de apelación contra la decisión del tribunal por el mismo procedimiento que en el caso de los recursos de apelación en las causas criminales."

(Firmado): HORTENCIO J. BRILLANTES
Representante Permanente